

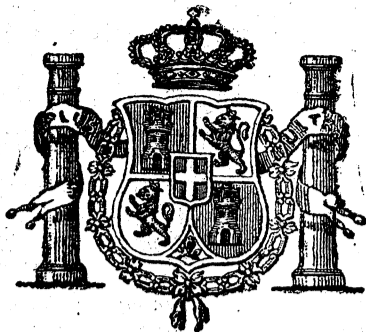
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»
	Por un año.....	»
	Por tres meses.....	»
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Habiendo nombrado Gentil-Hombre de Mi Casa y Corte á D. Matías Edmundo Tírel, Marqués de Ulagares, Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Presidente de la Comision de límites con Portugal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

Cancillería.

El 18 del corriente el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey de Baviera la carta en que S. M. el Rey D. Amadeo I le acreditó en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Munich al propio tiempo que en Viena. El Representante de S. M. fué recibido con el ceremonial correspondiente, mereciendo la más favorable acogida.

El 24 del propio mes el mismo alto funcionario diplomático entregó en Stuttgart á S. M. el Rey de Wurtemberg con las debidas formalidades, y siendo acogido no menos favorablemente, sus nuevas credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de aquel augusto Soberano, también al propio tiempo que en Viena.

S. M. ha recibido las cartas en que SS. MM. el Emperador del Brasil y el Rey de los griegos, y S. A. el Príncipe de Rumanía, le felicitan con motivo de su advenimiento al Trono de España.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Antonio Jimenez Juncosa en solicitud de indulto de la pena de 10 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desacato á la Autoridad: Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este intgresado, que con anterioridad habia observado una conducta intachable, cometió el delito en un momento de arrebató y obcecacion, é impulsado por el error en que estaba á consecuencia de los inexactos informes que habia recibido de uno de sus dependientes:
 Considerando que el delito no causó daño material alguno, y que este penado ha dado pruebas de arrepentimiento en el presidio de Zaragoza donde extingue su condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,
 Vengo en conceder al referido Antonio Jimenez Juncosa el indulto del resto de la pena de 10 meses de prision correccional que actualmente sufre.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Juan Alaya Hidalgo, confinado en el presidio de Ceuta, y sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 12 años de cadena temporal en causa sobre violacion, de cuya condena se le rebajaron dos años, cuatro meses y 24 dias por hallarse comprendido en las prescripciones del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este penado, que atendia con el producto de su trabajo personal á la subsistencia de su anciana y pobre madre, fué de buena conducta ántes de cometer el delito, observándola inmejorable en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Considerando que, segun el art. 463 del Código reformado, el perdon de la parte ofendida extingue la accion penal; perdon que se ha otorgado en el hecho de manifestar la ofendida, casada hoy con otro de los delinquentes, que nada tiene que oponer á la concesion del indulto:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en el núm. 2.º del art. 15 de la misma;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el Tribunal sentenciador y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan Alaya Hidalgo indulto del resto de la pena personal que actualmente sufre.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Consecuente al aumento dado al cuerpo de Estado Mayor del Ejército por Mi resolucion de 10 del actual, Vengo en promover al empleo de Brigadier del mismo cuerpo al Coronel más antiguo D. Francisco Nebot y Merino.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto ántes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legitimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Versalles 25 de Abril, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Una suspension de armas de ocho horas permitirá á las familias de Neully abandonar hoy sus casas.
 Las tropas que llegan estos dias se organizan en dos cuerpos al mando de los Generales Chinchaut y Douai.

La Commune ha dispuesto que las familias de los barrios bombardeados puedan ocupar en los que no lo sean las casas

que se hallan deshabitadas. El Sr. Thiers, acompañado del General Mac-Mahon, visitó ayer las obras militares de Chatillon.»

Versalles 25 de Abril, á las ocho y diez y seis minutos de la noche; Madrid id., á las ocho y cincuenta y tres minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Un violento bombardeo ha empezado hoy desde Chatillon y Mendon contra los fuertes de Issy y Vauvres. Al tomar parte la batería de Point-du-Jour le contestó enérgicamente el Monte Valeriano. El fuego continúa todavía. La suspension de armas para que saliesen las familias de Neully concluía esta tarde á las cinco, y hasta las seis menos cuarto no se habia cambiado ningun tiro entre los combatientes.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Manuel Cascajares y Azara.
- D. José Vazquez y Gonzalez.
- D. Rafael Gomez y Ortiz.
- D. Cándido Luanco.
- D. Francisco Javier Minguez.
- D. Juan Gonzalez.
- D. Martin de Cubo Garcia.
- D. José B. Gomez.
- D. Nicolás Catalina y Herranz.
- D. Antonio Menendez Suarez.
- D. Carlos Manuel Gomez.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El jueves 27, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de la negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion.

Madrid 25 de Abril de 1871.—Cancio Villa-amil.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se canjearán en la Tesorería Central por billetes de la Deuda flotante del Tesoro los resguardos provisionales expedidos á favor de los sujetos que por orden correlativo de suscripciones se indican á continuacion:

- Núm. 141. D. Antonio Montalvan.
- 142. D. Prudencio Alvarez.
- 143. D. José Benito Alvarez.
- 144. D. Lope Montero.
- 145. D. Gregorio Villorta.
- 146. D. Mateo Palacio.
- 147. D. José Gomez Acebo.
- 148. D. Leon Lopez Francos.
- 149. D. José Florentino Cid.
- 150. D. Ramon Rubio Monreal.
- 151. D. Baltasar Montero Vidaurreta.
- 152. D. Pio de Andrés Garcia.
- 153. D. Joaquin Oña y Quesada.
- 154. D. Aniceto Puig.
- 155. D. Juan Navidad y Esparraguera.
- 156. D. José M. Azpilcueta.
- 157. D. Marcelino del Arco.
- 158. D. Ramon M. Calatrava.
- 159. D. Manuel Diaz.
- 160. D. Francisco Marron.

Madrid 25 de Abril de 1871.—P. S., José Manso.

Direccion general de Contribuciones.

Resultando que el actual poseedor del Marquesado de la Colonilla no ha cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, y no habiendo producido resultado las gestiones practicadas en averiguacion de su paradero, se le concede un plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, para que presente en cualquiera de las Administraciones económicas del reino la nota que se indica en la citada orden de la Regencia; bajo apercibimiento de que trascurrido sin que lo efectúe se considerará como abandonado el título y se procederá á la publicacion de su vacante.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Director general, P. O., Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos:

El dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho dia las carpetas señaladas con los números del 27 al 31 inclusive.

Madrid 25 de Abril de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no

excedan de 4.750 pesetas, cuya renovación se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 67 al 72 inclusive.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Director general, J. de Escribana.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Por el presente se avisa á los herederos de D. Manuel Vergara Fernandez para que en el improrogable plazo de cuatro meses presenten los documentos de personalidad necesarios para el percibo de parte de un crédito que resultó á su favor por suministros que hizo á los conventos de San Bernardo y Santa Clara de la ciudad de Málaga; en la inteligencia que de no presentar dichos documentos en el plazo señalado, á contar desde la publicación de este anuncio, se declarará caducada la parte del crédito que les corresponde.

Madrid 24 de Abril de 1874.—José María Maury.—V.º B.º.—Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden fecha 21 del actual, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 26 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el estado, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al fin de dicha certificación.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles podrán justificar su existencia por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Madrid 24 de Abril de 1874.—Antero de Oteyza. —2

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.133 á 1.135.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 88 á 90.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Cádiz.

La Dirección general de Rentas con fecha 13 del corriente, me traslada la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del 29 del pasado Marzo, por la que se sirve autorizarme para la venta en pública subasta de las sales existentes en las salinas de San Fernando, bajo el pliego de condiciones que para conocimiento del público se inserta á continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en las salinas de San Fernando, de esta provincia.

1.ª La Hacienda pública vende los 585.639 quintales y 9 libras de sal común que resultan de la respectiva cuenta existentes en las salinas de San Fernando.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra; los que pretenden comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de dicha Fábrica es el de 17 céntimos de peseta señalado por el Excmo. Sr. Ministro en orden de 29 de Marzo último.

4.ª La venta de la sal se hará á virtud de doble subasta, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia y carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 5 del próximo mes de Mayo en el despacho de esta Administración económica y en el del Sr. Administrador de salinas de San Fernando; debiendo advertirse que si resultan en uno y otro punto proposiciones enteramente iguales en condiciones ventajosas para los intereses del Tesoro, serán preferidas las de la capital.

6.ª En dicho día, desde la una á la una y media, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que deban compenar la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta capital ó en la sucursal de San Fernando el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca, que no ha de bajar del tipo fijado. Sin esta circunstancia no se admitirá dicho pliego.

7.ª Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que se hagan.

8.ª Las existencias de sal de los 585.639 quintales y 9 libras que, salvas las mermas ó aumentos que resulten á su peso se encuentran en las Fábricas, se venden en totalidad, y serán preferidos los licitadores que cubriendo el tipo de los 17 céntimos de peseta hicieren proposición por el todo de ellos, deduciéndose sólo las parciales, cuyos tipos sean más beneficiosos para la Hacienda; pero no así las de los que las hagan á igual precio que la general, aun cuando en el orden de entrega de los pliegos aparezcan presentados primeramente.

9.ª En el caso de que las sales fuesen enajenadas en distintas partidas, la Administración adoptará para la entrega la marcha seguida en Torrevieja, ó sea la de que los compradores hagan el pago en la Caja de la Administración económica; y esta, según el orden en que se efectúe, expedirá libramiento á favor de aquellos y contra el Administrador de las salinas.

10. El referido Administrador de las salinas, previa la presentación del libramiento y de los barcos ó caballerías necesarias para sacar la sal de Fábrica, procederá á la entrega de la que exprese cada libramiento, siendo exclusivo de dicho Jefe designar las Fábricas, teniendo en cuenta las mareas y vientos que reinen.

11. La sal la adquirirá el comprador en el peso, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen desde que dé principio la entrega hasta que esta esté completamente terminada.

12. Es también de la obligación del rematante el facilitar y pagar el personal y todos los útiles necesarios para la entrega, como son picos, espuelas, planchas, pesos, pesas, parihuelas y azoletas.

13. El pago de la sal ha de ser al contado en la Caja de esta Administración, y ha de preceder á la expedición del libramiento.

14. Las entregas diarias serán de sol á sol para las conducciones terrestres, y en las marítimas cuando las mareas lo permitan; cuidando el Administrador de las salinas de que los compradores faciliten el número de trabajadores suficientes al más pronto despacho, con arreglo á la importancia del pedido, y de que no se interrumpa la operación por falta de medios de transportes, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad lo impida.

15. Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de las salinas en que puedan ser vigilados por el Sr. Administrador ó persona que delegue; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

16. Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos previstos en este pliego; mas si á pesar de ello la entrega tuviese que suspenderse por parte del comprador, este perderá su turno sin derecho á entrar en él hasta que termine el que le haya sustituido.

17. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendi* por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este *vendi* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará á la Administración económica para la devolución del depósito provisional hecho para la subasta.

18. El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal cuando le toque su turno, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

19. Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición.

20. Si la sal fuese enajenada á un solo comprador, será obligación hacer el pago á las 48 horas de admitida la proposición; y verificada esta, dará principio la entrega de la sal sin más interrupción que las previstas en este pliego.

21. La elección de salinas y saleros de que deban cargar los compradores, ó por el orden que el comprador deba ir recibiendo la sal, quedará á juicio del Sr. Administrador de salinas de San Fernando; pero conciliando el servicio con la comodidad y prontitud para los compradores.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, fecha, núm. . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en las salinas de San Fernando, provincia de Cádiz, se comprometo á comprar (el todo ó quintales), bajo las condiciones expresadas, al precio de céntimos de peseta por cada quintal castellano.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Cádiz 18 de Abril de 1874.—Manuel Justiniano.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.

El día 1.º de Mayo próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Lunes 1.º, de once á cuatro.

Retirados de Marina y tropa, exclaustrados, Monte-pío militar, primera clase, y Marina.

Miércoles 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pío de Jueces y Monte-pío civil, de la A á la E.

Jueves 4, de id. á id.

Retirados, Jefes, tercera clase de Monte-pío militar y Monte-pío civil, de la F á la L.

Viernes 5, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, pensiones remuneratorias y Monte-pío civil, de la M á la Q.

Sábado 6, de id. á id.

Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados, convenidos de Vergara y Monte-pío civil, de la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.

Lunes 8, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos Hacienda, y todos los que son alta en esta nómina, y segunda clase de Monte-pío militar.

Martes 9 y miércoles 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción.

Jueves 11, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Se reproducen las advertencias de costumbre.

Para la justificación de la existencia de los partícipes pasivos se tendrá presente lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su orden circular de 14 del corriente mes, inserta en la GACETA oficial del 22 del mismo, que previene que las huérfanas y viudas justificarán su existencia y estado únicamente con las certificaciones expedidas por los Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles por medio de oficio autorizado por sí mismos.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Administrador económico, Olegario Andrade.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

Licenciado D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo anuncio se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes fincantes por fallecimiento abintestado de Dolores de la Rea Velasco, vecina que fue de esta villa, en cuyo expediente sólo se ha presentado hasta ahora reclamando los indicados bienes Francisco Velasco del Pino, de la propia vecindad, como pariente en quinto grado civil de consanguinidad con la mencionada Dolores, para que en término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que les asista sobre la reclamación de aquélla por medio de Procurador autorizado en forma; parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Abril de 1874.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Martín.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Alejandro de Gorrity y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé que en el mismo y por mi presencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Cádiz, á 17 de Abril de 1874, el Sr. D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de ella, en vista de estos autos:

Resultando que el Procurador D. Antonio Requejo, en nombre de D. Juan de Silonis y D. Manuel Rancés, patronos del fundado por Don Sebastian Pinto de Rivera, dedujo interdicto de recobrar la posesión de la casa sita en esta ciudad en la calle del Hércules, números 17, 19 y 21 moderno, en el escrito que obra en este ramo al folio 617.

Resultando que dicho interdicto se funda en que sus representados, como patronos de la mencionada fundación, se hallaban en posesión de la citada casa, de la cual fueron despojados por D. Diego Perez Tenorio, invocando una ejecutoria falsa, con la cual sorprendió al Gobierno de provincia para obtener providencias que han sido revocadas por este, anulando los efectos que causaron y evitando á la jurisdicción ordinaria á que dicte las que exige el mencionado despojo:

Resultando que practicada la información ofrecida por el actor, aparecieron justificados los hechos en que se apoya el interdicto:

Resultando que habiendo optado el actor por que se diese audiencia al despojante, no habiendo sido este habido para hacerle la citación para el juicio verbal decretado, fué citado por edictos que se publicaron en la forma debida:

Resultando que aun cuando posteriormente se personó en su nombre el Presbítero D. José Piñero y Duarte, ha sido rechazada su personalidad por la ejecutoria del Tribunal superior, en la cual se ha declarado que no habiendo conseguido hacer la primera citación al interesado D. Diego Perez Tenorio, no puede admitirse la representación de este por medio de Procurador si no siguiese las actuaciones en su ausencia y rebeldía:

Resultando que habiéndosele acusado esta por el actor, han continuado las actuaciones sus debidos trámites:

Resultando que el hecho de haber sido anuladas por la Autoridad administrativa las providencias en cuya virtud se dió á Perez Tenorio posesión de la referida finca consta justificado por el oficio de dicha Autoridad que obra al folio 607 de estos autos y por el presentado por el actor en el juicio verbal celebrado:

Considerando que la mera posesión es título bastante para mantener al poseedor en la tenencia de la cosa mientras no se presente otro que con mejores títulos la reclame y obtenga:

Considerando que la posesión otorgada al D. Diego Perez Tenorio por el Gobierno de provincia en virtud del documento presentado por este ha sido declarada por la misma Autoridad nula y sin ningún efecto, así como las actuaciones practicadas en aquellas oficinas para este objeto; en cuya virtud no puede resultar el conflicto de admitirse recursos posesorios y decretarse la restitución contra las providencias administrativas:

Considerando, por último, que al pretender y obtener el D. Diego Perez Tenorio la posesión por medios subrepticios cometió un verdadero despojo:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía restituir y restituía á D. Juan de Silonis y D. Manuel Rancés, patronos del fundado por Don Sebastian Pinto de Rivera, la posesión en que se hallaban de las fincas antes expresadas, con todas sus consecuencias: lévese desde luego á efecto dicha restitución por medio de un alguacil del Juzgado, á quien se comisiona para ello, asistido del actuario; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y quedando al despojante á salvo su derecho, que podrá ejercitar en juicio ordinario, condenándole en las costas.

Y por este auto definitivo, que se notificará en la forma prevenida en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, así lo proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Alejandro de Gorrity.

La sentencia copiada es conforme con su original, á que me remito. Y para la inserción decretada firmo el presente en Cádiz á 20 de Abril de 1874.—Alejandro de Gorrity. X—679

Frechilla.

El Licenciado D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de Frechilla.

Hago saber que D. Tiburcio Redondo Calonge, Registrador de la propiedad de este partido, nombrado por la Junta revolucionaria, cesó en el desempeño del expresado cargo en 1.º de Noviembre de 1868. En su consecuencia, por este cuarto edicto prevengo á cuantos tengan que deducir alguna acción contra el citado D. Tiburcio lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á 22 de Abril de 1874.—Luciano del Hoyo.—Por orden de S. S., Julian Rodríguez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Nicolás Hernandez, por ignorarse su paradero, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Pablo Guarín del Vals y otros por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Escribano, Cipriano Martínez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en expediente promovido por el Procurador D. Eusebio Casas y Castro contra D. Luis Ruibal sobre pago de derechos judiciales, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de la Comadre, núm. 17, manzana 56, perteneciente al último, tasada en la cantidad de 35.320 pesetas y 20 céntimos, con rebaja de las cargas que le afecten; para cuya venta se ha señalado el día 9 de Mayo venidero, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1874.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—681

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á José Ros Redondo y Antonio Perez Jimenez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribano del infrascripto á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Celestino García Martínez por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1874.—V.º B.º.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, en autos ejecutivos se sacan á la venta en subasta pública el día 17 del próximo mes de Mayo, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, las fincas que con su valor de retasa se expresan á continuación:

Una posesión cercada destibada á viñas, con casa, jardines y otras dependencias en el distrito de Leganés, partido judicial de Getafe; linda al Nordeste con el camino titulado de Castilla, al Noroeste retamar de D. Juan Llanos, Este pinar de D. Joaquin Fernandez Cuervo y Sudeste

tierras del término de Polvoranca, que cabe 53 hectáreas, 44 áreas y 59 centiáreas, equivalentes á 167 fanegas, nueve celemines, un cuartillo y cuatro estadales y medio del marco de Madrid, que ha sido retasada en la cantidad de 289.000 rs.

Otra destinada á huerta en el mismo término de Leganés, cercada, que tiene su entrada principal por la calle del Nuncio y otra por la de San Nicasio, con las cuales linda, dando frente hácia la fachada principal del cuartel de infantería, dividida en cuarteles para hortaliza y jardinería, con plantaciones de árboles frutales y arbustos de adorno, estufa, noria y estanque, que tiene de superficie 7.038 metros y 105 milésimas, ó sean 70 áreas, 38 centiáreas y 405 milésimas, equivalentes á dos fanegas y 57 milésimas del marco de Madrid, retasada en 36.000 rs.

Una casa con bodega subterránea de cuatro galerías, lagar, una gran viga, alquitara y otras dependencias, sita en la misma villa de Leganés, señalada con el núm. 8 de la calle del Nuncio, y con el 9 por el de la Virgen de Butarque, ántes del Humilladero, teniendo además otra fachada al campo ó eras de la localidad, conocida anteriormente con el nombre del Barranco del Barrio de Nápoles, retasada, con inclusion del terreno, fábrica, obras subterráneas, artefactos y enseres para la fabricación y depósito de vinos, aguardientes, aceite y cuantos derechos le corresponden, en 440.000 rs.

Total de las tres fincas, á rebajar cargas, 765.000 rs.
Madrid 19 de Abril de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.
X—674

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermúdez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 40 días á D. Francisco Javier Pastor para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1871.—V. B. José Bermúdez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermúdez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Julian de la Mata, repartidor de entregas, que lo hacia el día 20 de Marzo último en la calle de Embajadores, núm. 44, entre cuatro ó cinco de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1871.—V. B. José Bermúdez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en cumplimiento de exhorto de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, se anuncia el fallecimiento en dicha ciudad, sin dejar testamento ni otra disposicion, del Sr. D. Enrique Rojo y Abella, Magistrado que fué de aquella Audiencia, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro del segundo término de dos meses que se señala comparezcan por sí ó por medio de apoderado á alegarlo en debida forma; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Abril de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del presente Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Antonio Ibañez y Condé, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á fin de que tenga efecto una diligencia, en causa criminal que contra él se instruye; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1871.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. M. Foncillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía de mi cargo á prestar indagatoria en causa que contra el mismo, y á virtud de denuncia del Promotor fiscal, se sigue de oficio por el delito de incitación á la rebelion en un artículo publicado en el núm. 148 del periódico *La República Federal*, correspondiente al 16 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia haber desaparecido el resguardo número 48.726 del Banco de España por un depósito de subvenciones de ferrocarriles, importante 43.000 escudos; y se advierte que si no aparece dicho resguardo se declarará nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá otro por duplicado en conformidad á lo establecido en los artículos 9.º y 242 del reglamento de dicho Banco.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.
X—677—3

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada del actuario D. Jacinto Calleja, dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la dehesa de Val de la Cruz, sita en término del Casar de Talavera, lindante por Norte con jurisdiccion de Mejorada, por Este con tierra de los dominios de dicha villa y viña de los herederos de D. Francisco Sierra y Giron, por el Sur con olivar de los herederos de D. Rafael Villarejo y por Oeste con la labranza de Malojo; se compone dicha mitad de 117 fanegas de tierra pobladas de arbolado encinar y 322 fanegas y 40 celemines de tierra sin arbolado, y ha sido tasada, con inclusion de los árboles y caseríos, en 77.900 rs. ó sean 19.475 pesetas. Para el remate se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plazuela de este nombre.

Madrid 22 de Abril de 1871.—Calleja. X—682

Medina del Campo.

El Licenciado D. Luis Sanchez de Toledo, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se convoca á todos los acreedores al concurso voluntario de D. Ramon del Arroyo, vecino y del comercio de esta villa, para la junta general que de los mismos se ha de celebrar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 22 del próximo mes de Mayo, para tratar de la quita y espera solicitada por el concursado; previéndoles que se personen con los títulos de sus créditos y cédula de vecindad, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario: lo que se hace saber por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Dado en Medina del Campo á 22 de Abril de 1871.—Luis Sanchez de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillo. X—673

Piedrabuena.

D. Benito García de la Rubia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Dorado y Fernandez, José Tejero del Pozo y Agapito Camacho y Santos, alias Cartucho, vecinos los dos primeros de Urda y el último de los Cortijos de Malagon, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo en despoblado y asesinato cometidos en la persona de D. Romualdo García, vecino de Madrid; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 21 de Abril de 1871.—Licenciado García de la Rubia.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez.

Santander.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente hago saber que por providencia de 13 del corriente se ha declarado en concurso necesario el juicio de abintestado que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de D. Mariano Illera: en su consecuencia se ha acordado llamar á los acreedores del concursado por edictos á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos con los títulos justificativos de sus créditos; parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se expide el presente.
Dado en Santander á 18 de Abril de 1871.—Serafin Rubio.—Por su mandado, Ignacio Perez. X—675

Valencia.—San Vicente.

D. Luis María Blasco, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, por el Procurador D. Vicente Ribes, en nombre de los Sres. Directores de la Sociedad titulada *Crédito Valenciano*, establecida en esta ciudad, se ha presentado el correspondiente escrito solicitando se convoque á junta general de acreedores de dicha Sociedad para tratar de la concesion de una espera respecto al pago de sus créditos.

En su virtud he accedido á aquella peticion por providencia dictada en el día de hoy, señalando para la junta que se pretende el 8 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, citándose para dicho acto á los acreedores expresados en el estado de deudas individualmente, y á los demás por medio de edictos, como se verifica por el presente; previéndoles se presenten con el título de su crédito: bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Valencia á 15 de Abril de 1871.—Luis María Blasco.—Por mandado de S. S., Luis Martorell. X—678

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 25 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que la comision de reglamento habia elegido Presidente al Sr. Marqués del Duero y Secretario al Sr. D. Telesforo Montejo, y que la de incompatibilidades habia elegido respectivamente para iguales cargos á los Sres D. Francisco de los Rios y Rosas y D. Manuel Ortiz de Pinedo.

El Senado quedó tambien enterado de que el Sr. Marqués de Valde-Espina participaba tener que ausentarse de esta corte por asuntos de familia.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al acta del Sr. Obispo de Avila, electo por la misma provincia.

El Sr. Presidente: El Sr. Rios y Rosas tiene la palabra en pro.

El Sr. Rios y Rosas: Sres. Senadores, no habia pensado tomar la palabra en este debate; pero habiendo oido ciertas especies pronunciadas ayer por el Sr. Figuerola, no pude contenerme y creí de mi deber impugnarlas, si bien tendré asimismo que extender mi impugnacion á algunas aseveraciones del Sr. Seoane.

Estableció el Sr. Figuerola como una cosa inconcusa y axiomática que al usar el Concordato la frase de que la Corona nombra á los Obispos, esto quería decir que los nombra. No voy á entrar en una discusion gramatical; pero sí debo notar que en el sentido en que esa palabra se usa equivale á presentar, indicar, señalar, designar; de ningún modo á nombrar; y no puede ser otra cosa, porque la potestad temporal no nombra en ningún caso á los Obispos.

Estos lo son en virtud del desenvolvimiento, aplicacion y ejercicio de un sacramento, y el poder temporal no administra los sacramentos; y porque no ejerciendo la potestad de orden no puede trasmitirla, y de consiguiente es un error vulgar el decir que la Corona puede nombrar los Obispos.

Esto es, por otra parte, una equivocacion histórica y jurídica, pues siempre se ha usado por la potestad temporal de la palabra *presentar*, jamás de la palabra *nombrar*.

Respecto al deseo que S. S. manifestaba para que esto se votase al momento, faltando á la costumbre de sentarse y levantarse que hay en el Senado, no digo nada; no hago más que apelar al buen juicio de los Sres. Senadores, que no creo ascendirán de ninguna manera á esta novedad que el Sr. Figuerola trató de introducir.

Dejando esto aparte, debo decir, continuando en examinar el punto de que ántes me he ocupado, que de querer entender que *nombrar* era nombrar resultaria que no habria congruencia entre las disposiciones de la Iglesia y las disposiciones de la Corona. Repárese la jurisprudencia de la Cámara de Castilla, del Consejo, y se verá que jamás se ha entendido esa palabra del modo que el Sr. Figuerola la comprende. Queda, pues, demostrado que la potestad temporal no puede nombrar, porque no puede trasmitir lo que no tiene, como dije muy bien ayer el docto Obispo de Cuenca.

Como me propongo llamar lo ménos posible la atencion del Senado, no me detengo á impugnar algunas otras de las proposiciones expuestas por el Sr. Figuerola, y voy á ocuparme de las emitidas por el Sr. Seoane.

Las proposiciones de este Sr. Senador son algo más atrevidas, y me parece que se rozan un poco con la ortodoxia católica: afirmó que los Obispos eran funcionarios públicos, y los comparó con los Jueces de primera instancia. S. S. no tenia presente que los Obispos son sucesores de los Apóstoles; que reciben una mision divina, y que esta no puede conferirsela la potestad temporal.

No son ni pueden ser funcionarios públicos de ningún orden, ni ménos pueden compararse con los Jueces de primera instancia. Los Obispos sólo son Jueces en el fuero interno de la conciencia, y no juzgan del mismo modo que los Jueces temporales. Cuando juzgan en otro terreno jamás lo hacen por sí, sino por medio de sus provisoros, los cuales necesitan para funcionar legalmente del *exequatur*, el apoyo, la proteccion de la potestad temporal. Los Obispos no intervienen en los juicios civiles ni criminales propiamente dichos de la Nacion española, ni los provisoros pueden ejercer actos jurisdiccionales sin ser presentados por los Obispos á la Corona, la cual puede aprobar ó rechazar su nombramiento, lo que equivale á nombrarlos en realidad. Las leyes patrias limitan hasta tal punto el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en lo contencioso, que cuando han de ejercerla en lo temporal, como sucedia en otros tiempos, tenían que delegarla precisamente en Jueces legos, y esta es otra de las regalías de la Corona.

Tenemos, pues, que los Obispos no son Jueces, que no son nombrados por la Corona, ni son lo que se llama Autoridades constituidas, definicion novísima que quiere decir «la designacion y nombramiento de los poderes públicos con arreglo á la Constitucion por que se gobierna cada Estado» y los Obis-

pos no son nombrados con arreglo á esa Constitucion. El aseverar que los Obispos son funcionarios públicos y equipararlos con los Jueces de primera instancia, he dicho ya que es anticatólico y antiortodoxo.

Y esto lo afirmo con tanta mayor libertad, cuanto que mis principios son conocidos, pues soy y he sido regalista. Ninguna Constitucion ni ley consiente en España que los Obispos gobiernen ni deleguen la autoridad que les compete. Ya se sabe quién la delega y de dónde viene la delegacion.

Tenemos, pues, que los Obispos son elegibles para el Senado por sus propias diócesis, porque no son funcionarios públicos, porque no ejercen jurisdiccion, y porque de otra manera, atendiendo á las varias provincias que algunas diócesis tienen, seria imposible hasta cierto punto el que vinieran los Obispos á esta Cámara.

El Sr. Seoane explicó con motivo de este debate los orígenes del patronato de la Corona de España, en lo que estoy conforme con S. S.; debiendo añadir, sin embargo, que si el patronato procedia de la conquista, de las concesiones y de la proteccion que se dió á los Obispos, tambien es preciso reconocer que si nació en Covadonga el derecho de la Corona, llegó á extenderse y adquirir la estabilidad legal con el auxilio de la cruz. Los españoles que se levantaron contra los extranjeros estaban inspirados por un ardiente patriotismo, una fé ciega, y sobre todo por un odio profundo á los infieles. La espada y la cruz hicieron la reconquista y arrojaron á los sarracenos. Esta es la historia gloriosa de la Iglesia española, sin remontarnos á la no ménos gloriosa é ilustre de los Concilios; por eso yo he pugnado y pugnaré siempre por la independencia de la Iglesia española, y defenderé las regalías, atreviéndome á decir que si la Iglesia no fuera divina, inmortal é imperecedera, moriría á manos de los ultramontanos, que en odio á las regalías consienten que los Obispos sean juzgados por el Código penal; tratándose de las demasías ó de las hostilidades que en el ejercicio de sus facultades espirituales y eclesiásticas pueden cometer.

Antes los Obispos que así obraban, delinquian y eran juzgados por lo que se llamaba Consejo de Castilla, y hoy deberían serlo por el Consejo de Estado, como Jurado en uso de la regalía. Hoy se nota una coincidencia singular, y es la de que los radicales y los ultramontanos están de acuerdo sobre esta materia, pues unos y otros desconocen las regalías.

Yo no comprendo cómo unos y otros, y muy especialmente esos que son más papistas que el Papa, no se persuaden de que rechazadas las regalías y el patronato humillan la inmunidad del Episcopado. Y digo inmunidad, porque en cierto género de contravenciones y delitos hay muchas inmunidades, pues la tenemos nosotros, la tienen los Diputados y la tendrán los periodistas cuando se establezca el Jurado; de suerte que no es un privilegio el que en ese punto gozan los Obispos.

No se puede mirar con paciencia, señores, que se trate de subvertir todas las tradiciones de la Iglesia española, no por los Obispos, á quienes respeto y venero, sino por sus amigos oficiosos los ultramontanos, que quieren desnaturalizar el Episcopado español; lo cual, sobre ser doloroso, lastima el patriotismo sin distincion de colores políticos, afectando el corazon de esta Nacion eminentemente católica.

Voy á concluir, si bien pidiendo ántes perdon al Ilmo. Señor Obispo de Cuenca por una frase que me voy á permitir dirigirle. Si yo no entendí mal, en su elocuentísimo discurso de ayer levantó la gerarquía del Cardenalato, para mí con incomprendible abnegacion, sobre la episcopal; y S. S. sabe mejor que yo que el nombre de Cardenal se mencionó por primera vez en el Concilio de Basilea; que así se llamaban los Párrocos, como si fueran el fundamento cardinal de la Iglesia y de la doctrina, y que así se llamaban los Canónigos, especialmente los de Ravena, Compostela y Nápoles. Posteriormente San Pio V organizó en 1567 un consejo de Obispos, Presbíteros y Diáconos, y los llamó Cardenales, prohibiendo que los Canónigos y los Párrocos de las Catedrales que he citado y algunas otras usaran de este nombre: de manera que los Cardenales son de institucion eclesiástica puramente, y los Obispos reciben su potestad de Dios, no pudiendo los Cardenales compararse con los Principes de la Iglesia, que son los Obispos. Permítame, pues, el Sr. Obispo de Cuenca que difiera de su opinion en este punto. He concluido.

El Sr. Obispo de Cuenca: Sres. Senadores, acabo de oír con suma atencion el profundo discurso que ha pronunciado el Sr. Rios Rosas; pero he extrañado que persona tan entendida haya podido creer que al nombrar yo ayer á los Cardenales pronunciase frases que no estuvieran conformes con lo que tan acertadamente acaba de expresar S. S. Cuando yo cité ayer á los Cardenales, fué sólo para manifestar un hecho que se realizó cuando nosotros estuvimos en el Concilio, sin entrar á discutir el derecho. El Cuerpo Cardenalicio es el Senado del Papa, que no pudiendo estudiar por sí todos los negocios que se someten á su deliberacion necesita auxiliares, y siempre ha tenido á su lado una corona de eclesiásticos que en el trascurso de los siglos han tenido diferentes denominaciones, llamándose últimamente Cardenales. De todos modos, repito que yo no hice más que referir un hecho. Crear hebreo contestado con esto á la alusion que me ha dirigido S. S.

El Sr. Rios Rosas: Doy las más expresivas gracias al ilustrado Sr. Obispo de Cuenca por su explicacion, que me ha satisfecho cumplidamente.

El Sr. Madrazo: Sres. Senadores, me levanto á combatir el dictámen de la comision con gran desconfianza, no sólo por la alta estimacion en que tengo á sus individuos, sino tambien atendiendo á las ilustradísimas personas que han tomado parte en el debate.

Al impugnar el dictámen, debo protestar que nada más lejos de mi ánimo que ofender al Sr. Obispo de Avila, á quien deseo ver en este sitio, á cuyo fin he contribuido con mi voto al dar mi voto á su admision por la provincia de Castellon. La Constitucion ha dado á los Obispos capacidad para tomar asiento en el Senado, y este les ha abierto sus puertas, no sólo por un deber de justicia, sino tambien porque la presencia de los Obispos es altamente conveniente, y nunca puede ser peligrosa, pues los Ministros de un Dios de verdad y de paz no pueden ser hombres de partido; y estoy seguro de que votarán unas veces con la mayoría y otras con la minoría, segun su conciencia se lo dicte, no haciendo una sistemática oposicion á las doctrinas del Gobierno ni de la mayoría, y moderando los ímpetus é impaciencia de ciertas fracciones de esta Cámara.

Es preciso que nos acerquemos unos á otros, probando así que el clero es liberal, á fin de que se disipen ciertas desconfianzas y se eviten conflictos que algunas veces han sido graves por la falta de relaciones íntimas entre unos y otros. El catolicismo, que es compatible con todas las formas de Gobierno, y es la verdad, no puede temer el combate con el error.

Pero dejando esto aparte, vamos á entrar en el fondo de la cuestion. Los Obispos, con arreglo á la legalidad vigente, pueden ser elegidos en los puntos donde ejercen autoridad ó jurisdiccion? Yo digo que no, porque esto es lo que se desprende de la letra y el espíritu de la ley, y que dice no pueden ser elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ni Concejales aquellos que, siendo funcionarios de real nombramiento; ejercen autoridad en el punto donde la ejercen; y los Obispos

se hallan en este caso en la diócesis donde desempeñan su altísimo cargo.

No entraré en la cuestión de si nominar es lo mismo que nombrar; prescindiendo de eso, y doy por sentado que nominar no significa nombrar; de todos modos vendremos á parar en que la presentación es un nombramiento, si quiera este tenga dos actos, uno de la Corona y otro de la Sede Pontificia; sin esos dos actos no hay Obispos en España. No hay que decir que la presentación no se llama nombramiento: el resultado es que la Sede Pontificia no los nombra, sino que los confirma y preconiza. ¿Quién hace la designación de las personas? La Corona. ¿Qué es lo que hace la Sede Pontificia? Confirmar lo que ha hecho la Corona. Una cosa no igual, puesto que hay mucha diferencia entre una y otra, pero que tiene alguna semejanza, se presenta en los Cuerpos Colegisladores. Para estos cargos elige el cuerpo electoral á los que tiene por conveniente; se pasan las actas á uno y otro Cuerpo; se nombra una comisión que las examina, y si reúnen las cualidades necesarias se les proclama Diputados ó Senadores.

Verdad es que la Sede Pontificia tiene el derecho de rechazar al presentado, pero no el de nombrar otro en su lugar; y en estos últimos tiempos hemos tenido el ejemplo de que para colocar otros en las sedes para que ya había nombrado el Gobierno ha sido necesario que renuncien los que habían sido designados. La Sede Pontificia lo que hace es declarar válido lo hecho por el poder temporal, llámese nombramiento ó designación, pues la diferencia entre estas palabras no es de gran importancia. De todo esto se deduce que ambas potestades concurren al nombramiento, y que por lo tanto los Obispos son nombrados por la Corona.

Decía ayer el Sr. Obispo de Cuenca que en todo nombramiento hay delegación, y que donde no hay posibilidad de delegación no puede haber nombramiento; y yo creo que este argumento no tiene fuerza alguna para el propósito de S. S., pues hay delegaciones que no son nombramientos, y nombramientos que no son delegaciones. A cada paso encontramos delegaciones que no son nombramientos. Muchas Autoridades superiores delegan en un inferior el ejercicio de determinadas atribuciones, y sin embargo esas Autoridades no nombran al inferior en quien hacen esa delegación. Respecto á nombramientos sin delegación, se dan casos muy frecuentes en la sociedad política. El Rey nombra los Ministros y no les delega las atribuciones que ellos ejercen bajo su responsabilidad, haciendo lo que el Rey no puede hacer. El Rey nombra los Magistrados y Jueces, y sin embargo el Rey no puede ejercer la jurisdicción que corresponde á un Juez municipal; prueba evidente de que hay nombramientos que no llevan consigo delegación.

Si fuera verdad que todo nombramiento lleva consigo delegación, resultaría que los Obispos no eran nombrados por nadie, puesto que las atribuciones que tiene el Episcopado las ejerce por derecho propio, según nos dijo ayer el Sr. Obispo de Cuenca. Pero ¿es verdad que los Obispos no hayan ejercido en España atribuciones que deben considerarse como una delegación del Estado? Seguramente que no, y aun ejercen algunas por completo. Ya hoy no se necesita la real auxiliaria que antes se invocaba para el nombramiento de provisorios, después del decreto-ley del Gobierno Provisional que modificó la jurisdicción que antes tenía, no solamente la Iglesia, sino también los militares y alguna otra clase del Estado. Los recursos de fuerza son otra prueba palmaria de que los Obispos han ejercido jurisdicción en casos que eran de la competencia del Estado, y en los que indudablemente eran delegados del poder temporal.

Pero decía el Sr. Obispo de Cuenca que no es sólo la letra de la ley la que dirige la cuestión, sino que también su espíritu, pues lo que la ley ha querido es hacer imposible la influencia ilegítima del Gobierno; mas esto no lo creo tan exacto, pues no solamente ha incapacitado para ser elegidos á los que son de nombramiento del Gobierno, sino que también á los de elección popular.

Lo que la ley ha querido es que el sufragio sea completamente libre, y que sobre los electores no se ejerza influencia, ni por intimidación ni por corrupción de ninguna clase. ¿Y no puede ejercerse influencia por el Episcopado? Yo no creo que este apele nunca en España á medios ilegítimos para hacer triunfar sus opiniones en la lucha electoral; pero no hay imposibilidad de que lo haga, y esto sólo basta para que los Obispos se hallen incluidos en la ley si consultamos su espíritu.

Conviene además al Episcopado español que la cuestión se resuelva en el sentido que proponemos los que hacemos oposición al dictamen; porque de otro modo se establecería un privilegio en favor del Episcopado, y es necesario no dar lugar á murmuraciones y comparaciones odiosas que puedan ser desfavorables al Episcopado, cuyo prestigio es necesario conservar muy alto para conservar puras las costumbres y evitar los males que la falta de creencias y virtudes puede traer á los pueblos. Concluyo, pues, rogando al Senado que, teniendo presentes todas las consideraciones expuestas, se sirva negar su aprobación al dictamen que se discute. He dicho.

El Sr. **Calderon Collantes**: Sres. Senadores, ante todo tengo necesidad de recordar la ocasión en que pedí la palabra en la sesión de ayer. Había oído con religioso respeto la voz, siempre respetable para mí, de un Príncipe de la Iglesia, el Sr. Obispo de Cuenca; la unció evangélica, la templanza y sabiduría que resplandeció en todas sus palabras me impresionó vivamente. El Sr. Figuerola correspondió á este mismo espíritu de moderación; pero el Sr. Seoane, y me dispensará que se lo diga en términos amistosos, desentonó un poco el cuadro que presentaba la Cámara. Su entonación, los ademanes un tanto agresivos y las doctrinas que emitió, todo esto fué lo que me movió á pedir la palabra para contradecir la tesis que sostenía S. S., que calificaré, sin ánimo de ofensa, de heréticas canónicamente; de heréticas, si heregía cabe en el terreno de la legislación común.

Decía el Sr. Seoane, y esto envolvía un cargo que creo injusto, que el Sr. Obispo de Cuenca había estudiadamente separado la potestad de jurisdicción de la de orden, no habiendo hablado más que de esta, que decía la recibían de Dios; y de lo que con este motivo dijo S. S. se deduce lógicamente que la potestad de jurisdicción la reciben los Obispos de otra fuente, opinión que yo creo insostenible en el terreno del catolicismo.

Son diversas, en efecto, la potestad de orden y la de jurisdicción; pero una y otra la reciben los Obispos de Jesucristo, de quien son inmediatos sucesores, y no puede sostenerse que la de jurisdicción la reciben del poder temporal, lo cual es una heregía. (El Sr. Seoane: No digo eso.) Entónces no continúo en este terreno, porque no quiero argüir sobre hipótesis ni supuestos falsos.

La cuestión que nos ocupa tenemos que examinarla bajo el criterio católico, del mismo modo que si se presentasen Ministros de otras religiones tendríamos que examinarlo bajo el criterio de las mismas. Pues bien: para mí es incuestionable y de dogma, no pudiéndolo negar ningún católico, que la autoridad de los Obispos, lo mismo la que procede de la potestad de orden que la procedente de la potestad de jurisdicción, la reciben con absoluta independencia del poder temporal, del mismo Dios; y no se me citará un solo cánón ni opinión de Santo Padre ó de juriconsulto contraria á esto. Y si esta es la doctrina católica, de la cual no podemos prescindir, claro está que no puede sos-

tenerse la doctrina de que reciben los Obispos el nombramiento y la potestad de jurisdicción del poder temporal, y por consiguiente es inaplicable para este caso el artículo de la ley electoral que se invoca.

Siempre han hecho nuestras leyes distinción entre la presentación y el nombramiento. Jamás el gran Felipe II se atrevió á decir que el poder temporal nombraba los Obispos. No me citará el Sr. Seoane ninguna ley que no esté conforme con lo que yo digo, y yo podré citar algunas en que ese Monarca tan celoso de su dignidad decía que á la potestad temporal no correspondía el nombramiento de los Obispos.

En la ley de 28 de Junio de 1508, hecha en Cortes, el gran Felipe II decía: «Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las iglesias de estos reinos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispos y Obispos y Prelacias, &c.» En otra ley hace aquel Monarca una distinción que viene muy al caso, pues hablando de los Obispos usa de la palabra *presentación*, y al ocuparse de otros beneficios eclesiásticos emplea la de *nombramiento*.

Esto es de toda evidencia, y aquí contesto á una afirmación del Sr. Madrazo, á quien no puedo menos de manifestar que el Obispo presentado por el poder temporal, si no es confirmado por el Papa, no es nada. Hay más: yo sostengo que es un error canónico el decir que si el Papa nombra un Obispo no lo es si la potestad temporal lo resiste, pues esta lo único que puede hacer es impedir al Obispo que ejerza la jurisdicción en su territorio. Los Obispos, pues, son preconizados é instituidos por la Santa Sede, de la que reciben toda su autoridad, sin que reciban de la potestad temporal más que el apoyo y la protección que necesitan.

Cierto que durante la guerra civil hubo Obispos presentados por el Gobierno, á los que Su Santidad no tuvo por conveniente confirmar; pero ninguno de ellos recibió autoridad para ejercer su ministerio; y así estuvieron años y años, y por último tuvo muy buen cuidado Su Santidad para que no se entendiese que el poder temporal podía por sí solo nombrar los Obispos, que ninguno de los presentados quedase en la diócesis para que lo habían sido. Verdad es que renunciaron previamente; pero fué á instancia del Gobierno, que así lo exigió de los presentados como una cuestión de decoro para él. Esto prueba que la simple presentación del poder temporal no es nada.

Decía el Sr. Madrazo que no siempre el nombramiento es una delegación, y yo entiendo, por el contrario, que donde hay nombramiento para ejercer autoridad hay delegación; porque el fundamento de todo poder no es más que uno, lo demás son delegaciones; sólo que hay dos clases de delegación, la de autoridad ó jurisdicción retenida y la no retenida.

Delegada es la que ejercen los Tribunales de justicia, si bien es de autoridad no retenida. Delegación hay siempre, pues no hay dos ó tres orígenes de jurisdicción, sino uno; y si esto es así, ¿qué delegación reciben los ordinarios del poder temporal? Absolutamente ninguna. Es, pues, exacta la doctrina sentada por el Sr. Obispo de Cuenca, y por consiguiente los Obispos no pueden ser nombrados por el poder temporal.

Dice el Sr. Madrazo que la ley ha querido impedir que se ejerza sobre los electores la coacción y la violencia. Cierto. Pero ¿profesa S. S. la doctrina de que se ha querido impedir el influjo moral? (El Sr. Madrazo hace un signo negativo.) Celebro que el Sr. Madrazo diga que no, porque esa doctrina sería antiliberal.

Aquí ocurre un fenómeno singular: los que se tienen por más liberales son los que en la práctica del Gobierno se manifiestan más tiránicos, y la verdadera libertad se halla defendida por los que profesamos principios conservadores.

¿Cómo ha de rechazarse, ni menos impedirse, la legítima influencia moral que dan la virtud, la ilustración, los beneficios prodigados? ¿Pues acaso á un fabricante que mantiene á cientos de operarios en sus fábricas puede negársele un legítimo influjo sobre ellos? Y en una sociedad bien constituida, ¿cómo no ha de ser grande la influencia de los Obispos? Por eso, señores, el resultado de las elecciones, en la buena teoría constitucional, no es la suma material de votos, sino la suma de influencias, pues habrá voto que valga por 200, y otro que no valga más que dos, ó sólo uno. ¿Y quién negará, repito, á los Obispos la influencia que legítimamente ejercen en una sociedad religiosa? Pero esto no puede llamarse coacción, y mucho menos donde se halla establecida la libertad de cultos, pues ninguna coacción puede en este caso ejercer el Prelado sobre los que no quieren sufrirla, toda vez que su influjo tiene que ser únicamente moral, por más que este, donde quiera que haya sociedad y creencias religiosas, no puede menos de existir, porque siempre los ministros de la religión han de ser respetados y tener una saludable influencia en las costumbres del estado social de los pueblos.

El Sr. Madrazo obedece á una preocupación de partido al manifestar ese temor á la influencia de los Obispos. ¡Ojalá tuvieran más! Ved lo que pasa en otros países en que el sentimiento religioso se ha debilitado profundamente, y comprendereis que para gobernar las sociedades no basta la fuerza bruta, la fuerza de las bayonetas; más que esta contiene al hombre dentro del límite de sus deberes el lazo moral, el lazo de las conciencias entregado á los ministros de la religión.

Pero dice S. S.: ¿queréis establecer un privilegio en favor del Episcopado? No: los que quieren establecer un derecho privilegiado contra los Obispos y Arzobispos son los señores que impugnan el dictamen de la comisión al impedir que puedan venir por sus respectivas diócesis. Nosotros queremos darles el mismo derecho que tenemos todos. ¿No puedo yo venir por cualquier provincia de España? Pues esa misma facultad queremos que tengan los Prelados. Y la ley electoral no lo prohíbe. En efecto, el art. 7.º dice: «cargo ó nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad.» Es decir, que han de concurrir á ambas circunstancias: nombramiento del Gobierno y que ese nombramiento atribuya Autoridad.

Ahora bien: es indudable que el Sr. Obispo de Avila no se halla comprendido en ese artículo, toda vez que el nombramiento de los Obispos no es del Gobierno; porque si lo fuera, les bastaría la designación del Gobierno para tomar posesión de su cargo, como sucede á los empleados que lo son realmente del Gobierno; y lejos de ser así, un Obispo presentado no es nada ni ejerce autoridad hasta que recae la confirmación del Santo Padre.

Además, la ley añade: «en la provincia, distrito ó localidad.» ¿Ejercen los Obispos autoridad determinada en una provincia, un distrito ó pueblo? No: la ejercen en la diócesis. Luego para que estuvieran comprendidos en la ley, esta debiera haber añadido la palabra *diócesis* á las que he citado. Ni se diga que ha sido una omisión casual; porque sabe el Sr. Madrazo, como sabemos todos los que hicimos la ley, que al establecer esa prescripción para nada nos acordamos de los Obispos ni Arzobispos, dejándoles igual libertad que á los demás ciudadanos para ser elegidos por cualquiera provincia.

Y hay una regla de sana crítica que conduce al desenlace de esta cuestión según nosotros la entendemos. Yo reconozco la rectitud de conciencia de todos los que han impugnado el dictamen; pero todos los que vivimos de la política tenemos que ser hombres de partido, y no podemos despendernos de las

preocupaciones del partido en que militamos. Entre los progresistas es tradicional la desconfianza hacia todo lo que se roza con el clero. Yo estoy seguro que si en vez de tratarse del Sr. Obispo de Avila se tratara de la elección de Calderon Collantes, el dictamen hubiera pasado sin debate, porque entónces no lo habrían mirado con esa prevención del espíritu, que como decía un gran Canciller, es el crimen de las almas justas. Yo excito á esos señores á que no juzguen esta cuestión por ese estrecho criterio con que la han considerado. Por otra parte, no es un principio para la recta interpretación de las leyes que las prohibitivas no pueden extenderse á más casos que los que determinadamente señalan. Pues si los Obispos no están entre los incapacitados para ser elegidos, no podemos declararlo nosotros.

Pero, señores, si de estas consideraciones pasamos á otras no menos importantes, á mí me admira que combatan el dictamen los que más interesados debieran estar en no oponer obstáculos al ingreso del Episcopado español en estos Cuerpos. Ya sé que el Sr. Obispo de Avila está admitido por la provincia de Castellón; pero le negais el derecho de optar entre las dos que le han elegido. Y, señores, el interés de la revolución de Setiembre y el interés del país y de la España católica, que lo es casi por unanimidad, están en procurar el mayor concierto entre ambas potestades, en atraer al Episcopado, que, lo digo ahora aunque se hallan presentes algunos de sus individuos, porque lo he dicho muchas veces pública y privadamente, que la Iglesia española puede vanagloriarse de tener hoy un Episcopado quizás el más celoso, el más venerable por su virtud, por su ilustración, por la solidez de su doctrina que ha tenido nunca.

Pues bien: abramos esas puertas á los Prelados, que vendrán aquí, en materias de dogma á enseñarnos, y en el terreno de la política á cooperar siempre con nosotros al bien de la Nación. Así se armonizarán todos los intereses; así la unión del sacerdocio y del imperio se irá haciendo cada vez más íntima.

Y con ello nadie ganaría más que la revolución de Setiembre. Yo no espero que lleguen á divorciarse los sentimientos liberales del país del sentimiento religioso, que nadie dejará arrancarse sino con el corazón; de ese sentimiento inextinguible en España, y al cual debe la magnífica epopeya que empieza en Covadonga para concluir en los muros de Granada. Y cuando el Episcopado español esté unido al sentimiento liberal; cuando la religión y la libertad estén unidas perfectamente, entónces podremos vanagloriarnos de haber concluido una gran empresa, de haber consolidado la libertad, basándola en la religión, que tan arraigada está en todos los buenos españoles.

El Sr. **Seoane**: Mi amigo el Sr. Calderon Collantes manifestó al principio de su discurso que yo había desentonado el debate. Esto procede sin duda del carácter de cada uno, y el mío es muy parecido al de S. S.; siendo tal circunstancia acaso la explicación de la profunda simpatía que, á pesar de la diferencia de opiniones políticas, desde hace mucho tiempo nos profesamos. Pero sin duda esa misma diferencia no ha permitido á S. S. oír atentamente lo que ayer expuse, y de ahí el haberme atribuido lo contrario de lo que dije.

Dice el Sr. Calderon Collantes que he confundido la potestad de orden y la de jurisdicción, y que he supuesto que no tenían ambas potestades origen divino. Indiqué precisamente lo contrario; pues habiendo citado el Sr. Obispo de Cuenca la facultad de los Obispos para absolver los pecados, dije que nada tenía que ver lo espiritual con lo temporal, y que de lo que aquí tratamos es de las facultades civiles dadas por el poder temporal á los Obispos.

También ha asegurado S. S. que los que nos oponemos á la admisión del Sr. Obispo de Avila por su diócesis hemos usado una palabra no legal; que la Corona no tiene facultad para nombrar los Obispos; que la palabra propia es *presentación*. Pues á ese argumento respondo con el texto de la ley recopilada que varias veces se ha citado, y leyo por primera vez el Sr. Figuerola. El texto de la ley dice *nombrar*; y á no ser que los señores que defienden el dictamen pretendan ser más episcopales que los Obispos, tienen que convenir en que hemos usado con más propiedad que ellos de las palabras.

Respecto á la jurisdicción de primera instancia, atribuida á los Obispos, yo tampoco lo he inventado; lo he tomado del texto de esas mismas leyes recopiladas, que en varias ocasiones hablan de esa jurisdicción, haciendo sobre ella aclaraciones á petición de los mismos Obispos.

Pero, señores, todo esto podría parecer teórico. ¿Cuál es aquí la cuestión? La coacción que pueda ejercerse sobre los electores, sea material ó moral; eso es lo que quiere prevenir la ley. Y la prueba, respecto á los Obispos, de que puede haber esa coacción, la tenemos en lo que aquí ha pasado. ¿Pues no se ha ejercido una especie de coacción sobre los que hemos impugnado el dictamen? Pues de las palabras del Sr. Rios Rosas ¿no se desprende como un cargo de heregía contra nosotros? Y si eso sucede en el Senado, entre personas como las que aquí nos reunimos, ¿qué sucederá con los pobres infelices de los campos, con las clases abandonadas de las ciudades, generalmente imbuidas por ese espíritu que no sabe distinguir la verdadera religión del fanatismo, y sobre los cuales ejerce, sin quererlo, una influencia poderosa el Párroco, y más todavía el Obispo?

Yo entiendo, señores, que la doctrina sostenida en esta discusión por los defensores del dictamen es la que puede poner en peligro, no digo material, sino moralmente, á esas altas dignidades eclesiásticas, haciéndolas causantes inconscientes de grandes males, como son el extravío de las conciencias y el contribuir á aumentar los elementos de discordia que desgraciadamente tenemos. Pues bien: prohibase que los Obispos vengán aquí por las provincias en que ejercen jurisdicción, y habremos atendido el prestigio de sus altas funciones mejor que los que defienden lo contrario.

El Sr. **Madrazo**: Voy á ser muy breve, rectificando sólo dos conceptos equivocados que me ha atribuido el Sr. Calderon Collantes.

Al hablar de la concurrencia de la Corona y el Sumo Pontífice para el nombramiento de los Obispos, no he negado que el Sumo Pontífice pueda nombrar á otro que tenga las condiciones requeridas.

Tampoco he negado la legitimidad del influjo moral en las luchas electorales. He reconocido la influencia del talento, la virtud ó la posición social; pero he dicho y sostengo que el influjo de los Obispos sobre el clero que está bajo de su dependencia no es exclusivamente moral, sino de otro género.

En cuanto á la recomendación que nos ha dirigido el señor Calderon Collantes, no era necesaria; pues nadie más que yo ha encarecido la necesidad de la buena armonía entre la potestad espiritual y la temporal, y que el clero tenga el debido prestigio, pues á todos nos interesa.

El Sr. **Figuerola**: No es exacto que nosotros queramos apartar al clero de las luchas políticas en este Cuerpo. Esta acusación queda desde luego desvanecida con la presencia de algunos Obispos en estos bancos, y con el derecho que en la Constitución les hemos consignado á todos para tomar asiento en ellos.

Ha dicho el Sr. Calderon Collantes que el partido progresista obedece á preocupaciones; y que juzga la cuestión con un criterio muy estrecho. ¿Ha querido con esto indicar S. S. que

somos menos liberales que los que se llaman liberales conservadores? Ya veremos en su día quiénes son estos conservadores y qué quieren conservar. Yo entre tanto, en esta puja de liberalismo que parece haberse abierto, declaro por mi cuenta que deseo para mi patria que, á partir de mis opiniones y mis actos anteriores, todos sean más liberales que yo, que yo sea más reaccionario que S. S.

El Sr. Ríos Rosas ha dicho que un juriconsulto no debía sostener las doctrinas que yo he defendido respecto al nombramiento de los Obispos. Pues ya he demostrado con el texto de la ley que estoy dentro de la doctrina y la legislación canónica. Y ayer lo indiqué, y hoy puedo asegurarlo; esa legislación viene robustecida con la práctica, pues en todas las designaciones de Obispos hechas por la Corona de España se dice: «He venido en nombrar á tal persona para Obispo de tal parte.»

Es decir, que el Concordato de 1753 viene observándose de la manera que he indicado para los efectos civiles, y por consiguiente podemos sostener que para los del art. 7.º de la ley electoral es indudable que los Obispos ejercen jurisdicción dentro de la asociación de la Iglesia.

El Sr. Ríos Rosas: Respecto á la inteligencia de la palabra *nómina* y del verbo *nombrar*, del Concordato de 1753, en que han insistido los Sres. Seoane y Figuerola, me refiero á las leyes posteriores leídas por el Sr. Calderon Collantes, donde se fija perfectamente el sentido de esas palabras.

El Sr. Calderon Collantes: Rectificaré por su orden á los señores que han impugnado el dictamen.

Comenzando por el Sr. Figuerola, diré á S. S. que yo no he acusado al partido progresista de tener miras estrechas. Dije que todos somos, á pesar nuestro, hombres de partido, y que obedeciendo á ese espíritu de secta ó escuela incurrimos sin quererlo en injusticias. Esto es lo que yo decía, comprendiendo á todos sin exclusion de nadie.

Cree el Sr. Madrazo que debe negarse la entrada en el Senado al Sr. Obispo de Avila por su provincia porque puede ejercer influencia sobre los que de él dependen. Pues esa influencia meramente moral existe respecto á otras muchas personas á quienes de ninguna manera impide la ley su elección para Senadores; esto es lo que yo había manifestado, y puse el ejemplo de un gran fabricante que mantiene á miles de obreros dependientes suyos. Esa clase de influencias es legítima y no puede menos de existir siempre.

En cuanto al Sr. Seoane, tengo que manifestar á S. S. que lo que yo calificaba de *heresia* canónica se refería á la ciencia, sin que esto pueda agravar á las personas.

Pero ahora vamos á lo que importa. El Sr. Seoane, como hábil discudidor, sabe llevar las cuestiones al terreno que le conviene para no ser vencido. S. S. se ha referido al Concordato de 1753. Pues bien: el origen de la potestad que ejercen los Reyes de España en el nombramiento de Obispos arranca de la bula de Julio II á los Reyes D. Fernando y Doña Juana. En esa bula la Santa Sede no se reservó facultad alguna respecto á los Obispos de Indias; pero respecto á España, Julio II se limitó á reconocer á los Monarcas el patronazgo, el derecho de presentar Obispos y Arzobispos, concediendo la *nomination* sólo en otros cualesquiera beneficios.

El epígrafe de ese mismo tit. 18 del libro 1.º de la Novísima Recopilación, á que alude el Sr. Seoane, confirma lo que he expresado, pues dice así: «De la real presentación de prelacías de las iglesias y provision de piezas eclesiásticas.» Y la ley de Felipe II de 1565 dice: «Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas somos patronos de todas las iglesias de estos reinos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispos y Obispos y Prelacias etc., aunque vaquen en corte de Roma.» Es decir, que constantemente al hablar de los Prelados de la Iglesia se usa de la palabra *presentación*.

Por lo demás, la existencia del patronato de los Reyes de España nadie la niega; lo que se discute es la extensión de sus facultades, y he ahí cómo se explica eso que el Sr. Seoane aduce con aire de triunfo. La ley citada por S. S. comprende disposiciones aplicables á la presentación de los Obispos y Arzobispos y al nombramiento para otros beneficios eclesiásticos, y por eso al principio, para sintetizarlo todo, dice *nombramiento*; pero cuando se habla sólo de los Obispos y Arzobispos se usa nada más que de la palabra *presentación*.

Que los Obispos ejercen jurisdicción en la forma que determinan las leyes, es cierto. Pero esa jurisdicción ¿la reciben del Gobierno ó de Su Santidad? Pues si no procede del poder temporal, nada ha probado el Sr. Seoane, ni los Obispos están comprendidos en el art. 7.º de la ley electoral.

Leído de nuevo el dictamen de la comision, se pidió por suficiente número de Sres. Senadores que la votacion fuera nominal; y verificado así, quedó aquel desechado por 46 votos contra 40 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Obispo de Avila.—Rubio Caparrós.—Herrero.—Casal.—Dieguez Amoero.—Sanchez Arjona.—Seoane.—Labrador.—Bastarás.—Madrazo.—De Pedro.—Vargas Machuca.—Gil Virseda.—Fernandez Llamazares.—Soto Vega.—Amado.—Vado.—Acha.—García.—Calatrava.—Marqués de Mendigorría.—Sierra.—Rigada.—Moya.—Figueroa.—Ulloa.—Grande.—Marqués de Casa-Pacheco.—Rubio (D. Leandro).—Bastida.—Pereira.—Gutierrez.—Varona.—Udaeta.—Grozard.—Valdés y Barrio.—Martinez Durango.—Infante.—Marqués de Sierra-Bullones.—Mansi.—Marqués de Montemar.—España.—Valenzuela.—Montejo.—Gomez.—Sr. Presidente.

Total, 46.

Señores que dijeron sí:

Jovellar.—Auriolos.—Castro.—Pascual y Genís.—Eraso.—Perez Cantalapiedra.—Franco y Lopez.—Marqués de Barzanallana.—Marqués de Manzanedo.—Sala.—Larios.—Rey.—Ríos Rosas.—Lopez Dóriga.—Obispo de la Seo de Urgel.—Obispo de Cuenca.—Obispo de Jaen.—Arce y Lodares.—Santónja.—Alvarez de Lorenzana.—Carriguiri.—Calderon Collantes.—Marqués de Mudela.—Aparici y Guijarro.—Rivas.—Osorio.—Valle.—Benedito.—Marqués del Duero.—Colmeiro.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Conde del Valle.—Baron de Rada.—Baron de Alcalá.—Baron de Covadonga.—Carrasco.—Villalcázar.—Ortiz de Pinedo.

Total, 40.

Proclamado el resultado de la votacion, dijo

El Sr. Presidente: Desechado el dictamen de la comision, el Senado tiene que resolver si volverá á la misma ó se considera ya definitivamente retirado.

El Sr. Figuerola: Creo, Sr. Presidente, que habiendo una comision de incompatibilidades é incapacidades, á ella debe pasar este dictamen para que resuelva lo más procedente. (*Rumores.*)

El Sr. Seoane: La cuestion está resuelta. La comision proponia la admission del Sr. Obispo de Avila por su provincia; el Senado ha desechado el dictamen; de consiguiente ha declarado en contra de la admission del Sr. Obispo de Avila por esa provincia, que quedará con un Senador menos.

El Sr. Presidente: Respecto á la observacion del Sr. Figuerola, debo decir á S. S. que al Sr. Obispo de Avila no se le ha impuesto incompatibilidad ni incapacidad por el cargo que ejerce; es pura y simplemente que no ha podido ser elegido por

esa provincia. Y siendo así, al Senado toca, con arreglo á lo que dispone el reglamento para estos casos, decidir si el dictamen ha de volver ó no á la comision de actas.

El Sr. Seoane: Permítame el Sr. Presidente que le diga que no comprendo para qué ha de volver ese dictamen á la comision: esto se explica en los casos en que la comision pueda reformar el dictamen que haya dado, como ocurrió con esta misma acta al tratarse de si era ó no grave. Pero ahora la comision ha dado ya su dictamen definitivo, y definitivamente tambien ha juzgado el Senado en contra de la admission del señor Obispo de Avila por la provincia á que da título su diócesis.

El Sr. Presidente: Precisamente, Sr. Seoane, esa es la cuestion que el Presidente somete á la resolucion del Senado. Haga V. S. la pregunta, Sr. Secretario.

Consultado en efecto el Senado si volveria á la comision, el dictamen fué negativo.

Se leyó el dictamen de la comision referente al acta del señor Obispo de Vitoria, electo por la provincia de Alava, y dijo

El Sr. Figuerola: El Sr. Obispo de Vitoria está en la misma situacion que el de Avila, y no podemos dar el ejemplo de rechazar por su diócesis al uno y luego admitir al otro. Yo ruego á la comision que retire este dictamen, toda vez que el caso es perfectamente idéntico al que acaba de resolverse.

El Sr. Auriolos: La comision no puede acceder al ruego de S. S. Si retira el dictamen, ¿qué hace con la credencial que ha traído el Sr. Obispo de Vitoria para ser admitido Senador? (*Rumores.*) Es necesario que recaiga una resolucion del Senado, y no toma el Sr. Figuerola que la votacion dé un resultado distinto que en el acta del Sr. Obispo de Avila, pues estamos los mismos que éramos ántes.

El Sr. Seoane: Pido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Seoane: Ahora es cuando procede, á mi juicio, lo que manifestó el Sr. Presidente. Se ha desechado un dictamen relativo á un Obispo elegido por su diócesis, y ahora se presenta un caso idéntico. Pues bien: la comision, apreciando el resultado de la votacion de la Cámara y la jurisprudencia que ha sentado... (*Algunos Sres. Senadores:* No, no.) Creo, señores, que el acuerdo del Senado respecto al acta del Sr. Obispo de Avila establece jurisprudencia, y digo que como ahora se trata de un caso de procedimiento, puede volver el dictamen á la comision para que, ilustrada por la discusion del Senado, lo reforme.

El Sr. Presidente: La mesa no está autorizada para mandar volver un dictamen á la comision. La comision es quien puede retirarlo; y si no lo retira hay que someterlo á discusion, y con discusion ó sin ella el Senado tiene que votar sobre el dictamen. Ahora, si se declara desechado, ya sabemos que no ha de volver á la comision.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada el acta.

Al preguntarse por un Sr. Secretario si se admitia como Senador por Avila el Sr. Obispo de Vitoria, dijo

El Sr. Carriguiri: Se entiende por la primera votacion y la que ahora va á verificarse que se establece una jurisprudencia marcada y definitiva de que los Obispos no puedan ser elegidos por sus respectivas provincias? Hago esta pregunta para poder votar con conciencia.

El Sr. Presidente: La mesa no puede contestar á S. S. sobre ese punto.

Procediéndose á la votacion nominal sobre la pregunta hecha por el Sr. Secretario, se acordó negativamente por 47 votos contra 36 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Herrero.—España.—Escudero y Marichalar.—Casal.—De Pedro.—Dieguez Amoero.—Gándara.—Iñarra.—Sanchez Arjona.—Marqués de Mendigorría.—Labrador.—Seoane.—Bastarás.—Marqués de Montemar.—Madrazo.—Fernandez Llamazares.—Soto Vega.—Amado.—Vado.—García.—Acha.—Calatrava.—Sierra.—Moya.—Malcampo.—Rigada.—Figueroa.—Marqués de Casa-Pacheco.—Rubio (Don Leandro).—Rubio Caparrós.—Bastida.—Pereira.—Requejo.—Gutierrez.—Varona.—Udaeta.—Grozard.—Valdés y Barrio.—Martinez Durango.—Valenzuela.—Mansi.—Gomez.—Montejo.—Vargas Machuca.—Sr. Presidente.

Total, 47.

Señores que dijeron sí:

Obispo de Vitoria.—Rey.—Auriolos.—Marqués de Barzanallana.—Sala.—Larios.—Lopez Dóriga.—Obispo de la Seo de Urgel.—Obispo de Cuenca.—Obispo de Jaen.—Arce y Lodares.—Santónja.—Alvarez de Lorenzana.—Carriguiri.—Marqués del Duero.—Calderon Collantes.—Marqués de Mudela.—Aparici y Guijarro.—Osorio.—Valle.—Benedito.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Conde del Valle.—Baron de Rada.—Colmeiro.—Marqués de Corvera.—Chico de Guzman.—Baron de Alcalá.—Baron de Covadonga.—Mendez Vigo.—Marqués de Villa-Alcázar.—Carrasco.—Novillas.—Rivas.—Ortiz de Pinedo.

Total, 36.

Leído el dictamen relativo á la admission del Sr. Obispo de Tortosa, electo Senador por la provincia de Castellon; y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, se declaró haber lugar á votar, aprobándose el acta y quedando desechada la parte del dictamen en que se proponia la admission del Sr. Obispo en votacion nominal por 45 votos contra 34 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Herrero.—Gil Virseda.—Escudero y Marichalar.—Marqués de Mendigorría.—De Pedro.—Gándara.—Iñarra.—Sanchez Arjona.—España.—Seoane.—Labrador.—Bastarás.—Madrazo.—Marqués de Montemar.—Vargas Machuca.—Fernandez Llamazares.—Amado.—Vado.—García (D. Diego).—Acha.—Calatrava.—Casal.—Sierra.—Moya.—Malcampo.—Grande.—Figueroa.—Soto Vega.—Marqués de Casa-Pacheco.—Rubio (D. Leandro).—Bastida.—Pereira.—Requejo.—Gutierrez.—Varona.—Udaeta.—Grozard.—Valdés y Barrio.—Montejo.—Rubio Caparrós.—Valenzuela.—Mansi.—Gomez.—Sr. Presidente.

Total, 45.

Señores que dijeron sí:

Marqués de Mudela.—Rey.—Carriguiri.—Auriolos.—Franco y Lopez.—Marqués de Barzanallana.—Sala.—Dóriga.—Arce y Lodares.—Santónja.—Alvarez de Lorenzana.—Obispo de la Seo de Urgel.—Obispo de Cuenca.—Obispo de Jaen.—Aparici y Guijarro.—Rivas.—Osorio.—Calderon Collantes.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Conde del Valle.—Baron de Rada.—Colmeiro.—Marqués de Corvera.—Chico de Guzman.—Baron de Alcalá.—Baron de Covadonga.—Mendez Vigo.—Vazquez Curiel.—Marqués de Villa-Alcázar.—Novillas.—Carrasco.—Ortiz de Pinedo.

Total, 34.

Los Sres. Mendez Vigo, Marqués de Corvera, Chico de Guzman y Novillas pidieron constase su voto conforme con la minoría en la votacion relativa al dictamen en que se proponia

la admission del Sr. Obispo de Avila, anunciando el Sr. Presidente que constaria en el *Diario de Sesiones*.

Sin debate alguno fueron aprobados los dictámenes referentes á la admission del Sr. Duque de la Victoria, electo Senador por las provincias de Madrid y Logroño, quedando proclamado Senador.

El Sr. Eraso ocupó la tribuna y leyó los dictámenes relativos al acta de Cuenca, presentada por el Sr. Fuente Alcázar, y á las de Búrgos, presentadas por los Sres. Alvarez (D. Cirilo), Alaminos, Diez y Conde de Encinas.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: discusion de los dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.

Eran las seis menos cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comision de actas varios documentos referentes á las de Miranda, Manresa Santa Coloma y Sagunto, presentados por los Sres. Rivera, Sicars, Tutau y Rolfo.

Unieron sus votos al de la mayoría en la votacion de ayer sobre el acta de Lalin los Sres. Moreno y La Orden.

El Sr. Pascual y Casas: Desearia saber si el Gobierno se halla dispuesto á hacer que se cumpla el art. 131 de la ley electoral, en que se previene que se proceda á nuevas elecciones en los distritos vacantes.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

El Sr. Romero Giron: Por una equivocacion se ha retirado el dictamen de la comision de actas sobre la de Logroño, contra la que nada hay que objetar, y por lo mismo da la comision por reproducido su dictamen.

El Sr. Presidente: Queda reproducido el expresado dictamen.

ÓRDEN DEL DÍA.

Actas de Torrente.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. Soriano: Buena es siempre toda discusion de actas; pues por más que se quiera prescindir de las personas, siempre se hace la cuestion personal; pero hay deberes sagrados que cumplir, y yo me encuentro en este caso.

Tengo que demostrar que el candidato que aparece vencido no lo ha sido legalmente.

De antiguo se viene ejerciendo en aquel distrito una presion que impide que se manifieste la verdadera voluntad de los electores. Esta presion se ejerce por medio del terror, hasta el punto de que difícilmente se atreven en tiempo de elecciones á acercarse á aquel distrito los que no son del país, y hasta emigran los que lo son. Recuerdo que en unas elecciones en que yo fui candidato, á pesar de que pedí la proteccion de la Autoridad, no pude ir al distrito; y un candidato carlista, el Sr. Cano, que se atrevió á hacerlo, escapó por milagro. Es del decoro, pues, del Gobierno y del Parlamento que no se aprueben unas elecciones hechas bajo tales influencias.

Es de notar que en aquel pueblo, donde hay muchos carlistas y no pocos republicanos, el candidato de oposicion no ha tenido un voto siquiera, y eso que reside allí su padre y su familia; y sin embargo, ni aun su padre se ha atrevido á darle el voto por la amenaza que se le habia hecho de que preparase el ataud si lo hacia. Allí durante las elecciones han emigrado muchos electores que se han ido á Valencia, y á pesar de esto aparecen sus nombres como votantes. No se han atrevido tampoco á quejarse, porque en tal caso temerian volver á Torrente. Unas elecciones así hechas, ¿pueden ser aprobadas? Aquí se trata de amenazas de trabucos que se hacen luego efectivas.

De las actas aparece que son 4.491 votos los del Diputado electo y 2.516 los del contrario; pero de los 4.491, 1.564 se le han dado en Torrente, donde se ve que el de la oposicion no ha tenido uno siquiera. Esta unanimidad, ¿no es altamente sospechosa?

Fuera de Torrente, el pueblo en que más votos ha tenido el candidato ministerial ha sido en Catarroja, donde ha alcanzado 532.

Con lo dicho basta para demostrar que estas elecciones se han hecho bajo una influencia ilegal y criminal, y espero por lo mismo que el Congreso se servirá declarar grave esta acta.

El Sr. Soriano Placent: El Sr. Soriano ha levantado un castillo de naipes que se destruye con un soplo; pero sin duda ha tenido que impugnar esta acta por complacer á sus amigos de Valencia, más que á mi competidor el Sr. Cervera, que ha tenido la franqueza de reconocer que esta acta no es impugnabile. En efecto, viene sin protesta alguna; he tenido una mayoría de más de 2.000 votos, y el Sr. Soriano, que se acuerda de la unanimidad que he alcanzado en Torrente, olvida que en cambio ha habido otros pueblos donde no he tenido ni un voto siquiera; pero por lo visto allí no ha debido haber coaccion.

La verdad es que no la ha habido en ningun lado, y que las elecciones de Torrente han sido de las más libres. Yo no he necesitado del apoyo del Gobierno para venir á este sitio; y si estoy á su lado, es porque creo que es el primer Gobierno constitucional que hemos tenido en este país, y porque gobierna dentro de la Constitucion.

Por lo demás, estas elecciones han dado un resultado: que lo que creíamos hasta ahora que era un sofisma, aquello de que los extremos se tocan, ha venido á ser un axioma, puesto que hemos visto que no existe disparidad entre el Sr. Suñer y el Sr. Monescillo, ni entre la poesia absolutista del Sr. Aparici y la poesia republicana de otro grande orador.

Ruego, pues, al Congreso se sirva aprobar mi acta, dando una muestra de su imparcialidad.

El Sr. Soriano: Seré breve en mi rectificacion, pues ni una palabra ha dicho S. S. respecto del acta.

Nos ha manifestado el Sr. Soriano que es un candidato independiente; pero al mismo tiempo nos ha dicho que es ministerial.

Ha supuesto S. S. que yo impugnaba el acta, no por el candidato vencido, sino por mis amigos de Valencia, y en esto ha padecido un error: lo hago por un sentimiento de justicia, y porque no quiero que el bandolerismo haga las elecciones.

Bien sé que S. S. no era el candidato ministerial, sino otro que ha ido al Senado; pero S. S., apoyado por esas malas influencias, se ha impuesto á todos.

Ha dicho S. S., por último, que si en Torrente tuvo unanimidad, en otros puntos la habia alcanzado el candidato vencido; pero este no tuvo más que 41 votos, y S. S. en Torrente 1.564 exigidos por la coaccion.

No creo que deba entrar á rebatir las teorías de que se ha ocupado S. S., porque no las considero de este lugar.

El Sr. Soriano y Placent: Ha vuelto el Sr. Soriano á insistir sobre lo mismo, y debo manifestar que hace cerca de dos meses que se celebraron esas elecciones, sin que se haya pre-

sentado protesta alguna; ni es fácil que se presente, porque puede asegurarse sin temor de ninguna especie que son las elecciones más libres que se han celebrado; y sobre todo, protesto contra lo de haber sido apoyado por el bandolerismo.

El Sr. **Sorní**: Insiste S. S. en que el acta no tiene protesta, y ya he dicho la razón por qué los mismos electores que se fueron á Valencia, y que sin embargo aparecen como votantes, no se han atrevido á protestar; porque corrían grave riesgo en su seguridad personal.

El Sr. **Núñez de Arce**: La comisión tiene poco que decir, pues el Sr. Sorní no ha podido probar lo que ha manifestado. La comisión no habría abrigado duda alguna sobre la validez de esta acta; pero se ha confirmado en su juicio después de oír al Sr. Sorní, y ruega por tanto al Congreso se sirva darle su aprobación.

El Sr. **Sorní**: El Sr. Núñez de Arce ha defendido el dictamen, fundándose en que nada de lo que he dicho está probado, y me conviene consignar á mi vez que no hay nada en el acta contra lo que yo he dicho. Lo que yo he manifestado es una verdad, que no resulta probada por las razones que deo yo indicadas. Hay una presión de fuerza que no puede rechazarse más que con otra fuerza, por lo cual hago un cargo al Gobierno que consiente pasen allí cosas de que confidencialmente tiene noticia.

Puesto á votación el dictamen, fué aprobada el acta y admitido como Diputado el Sr. Soriano.

Actas del Ferrol.

Procediéndose á discutir estas actas, se dió cuenta del voto particular del Sr. Soler, en que se propone que sean declaradas graves; y abierta discusión acerca de este voto, dijo

El Sr. **Romero Giron**: Se han discutido ya algunos votos particulares, y habrá observado el Congreso que por su contextura parecen dispuestos para impedir todo ataque de la mayoría de la comisión, encerrándose el Sr. Soler en una fórmula sumamente vaga; de manera que en los primeros momentos al menos aparece completamente cerrado el palenque de la discusión.

Aparte de una ligerísima protesta, ni probada ni fundada, de que ha habido coacción y arbitrariedades, sin citar hechos concretos, se encuentra otra que envuelve una cuestión de derecho: la del color del papel en que se han impreso algunas papeletas para votar al Sr. Beranger; la de si eran más ó menos transparentes, y sus letras muy abultadas. Yo no he visto precepto legal alguno que marque los grados de blancura que haya de tener el papel. ¿Qué dice el art. 42 de la ley electoral? Que podrán utilizarse las papeletas manuscritas ó impresas, siempre y cuando que el papel sea blanco, que es lo que se ha hecho en esta elección.

Se dice que las letras empleadas para la impresión son de bastante tamaño. Es verdad; pero tampoco hay nada en la ley que prohíba esto, que es puramente del gusto ó del capricho del impresor.

Es preciso, señores, que averiguemos los verdaderos motivos del voto particular, y esos motivos pueden revelar el ardor con que luchan las oposiciones, y la circunstancia de que tratándose ahora del acta de un Ministro pudiera hasta provocarse una crisis si se consiguiese que el acta se declarara grave. Este es el secreto de la cuestión, y por no molestar más al Congreso concluyo rogándole se sirva desechar el voto particular.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): El Sr. Romero Giron, que empezó tratando de quitar toda importancia al voto particular, ha concluido dándonosla tan grande, que suponía pudiese envolver una cuestión ministerial. Ni creo que pueda tener tanta trascendencia como todo eso, ni tan poca que no merezca ser discutido. Todos los votos que he tenido la honra de presentar están fundados en ilegalidades y coacciones que presento en una fórmula concreta por ahorrar tiempo; pero basta para destruirlos con demostrar que el acta viene limpia.

El voto de que se trata se funda en que se ha violado la ley electoral, que quiere que la votación sea secreta, y aquí ha sido pública; sin que sirva decir que esto no puede afectar al resultado de la elección, porque se trata de una población marítima que depende del Sr. Ministro, y desde que es pública la votación se acaba la independencia.

La ley no determina, en efecto, los grados de blancura que ha de tener el papel; pero dice que ha de ser blanco, y el de las papeletas de que se trata es completamente moreno, y tan transparente y de letras tan abultadas, que se lee por el dorso con sólo mirar la papeleta. La votación, por tanto, puede decirse que ha sido pública.

No puede alegarse tampoco que los tipos de impresión haya sido un mero capricho, pues ha habido papeletas en que se ha sustituido el nombre con otro de menores tipos, borrando el del Sr. Beranger; y según las protestas resulta que no se ha hecho caso de los tipos pequeños y se ha aceptado el nombre borrado del Sr. Beranger.

Pero lo principal es que se ha violado el secreto de la votación; y siendo esto así, no se puede aprobar esa acta.

El Sr. **Romero Giron**: Como ha visto el Congreso, no me he equivocado. Ya sabía yo que no había más cuestión que la de las papeletas, y creía que el Sr. Soler venía más preparado para defender su voto particular.

Ha dicho S. S. que la comisión podía ya saber por dónde había de ser impugnada; pero nosotros tenemos siempre el deber de informar por completo al Congreso, porque si no pudiera dársele un juicio equivocado. Mal puede declarar la validez ó ineficacia de una protesta si no se le explican todos los fundamentos.

En cuanto al fondo de la cuestión, queda reducida á que las papeletas estaban impresas en papel moreno, y yo desearía saber si este corresponde á alguno de los colores conocidos. Esto de papel moreno es tan vago como el voto particular. Aquí está la papeleta, y los Sres. Diputados pueden decir si es ó no blanca.

Respecto á que se transparentaba, violándose así los secretos de la votación, debo decir que ese secreto es un acto individual y cada uno puede hacer lo que crea conveniente. Yo recuerdo que en otra acta un funcionario votó el candidato de oposición llevando la papeleta abierta. La violación del secreto estaría en que una persona extraña fuera la que le violase; y mientras esto no se demuestre, yo reitero al Congreso mi suplica anterior.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): Insiste el Sr. Romero Giron en que por mi voto no puede fallar la Cámara; pero ¿para qué son las discusiones que aquí sostenemos?

La ley dice que el papel de las papeletas es blanco, y aquí por lo moreno puede decirse que es negro.

En cuanto á la transparencia, no hay más que verlo para comprender que es como si se votara en público, lo cual no puede traer consecuencia cuando se hace voluntariamente; pero no sucede lo mismo tratándose de un distrito marítimo, lo cual indica que se ha hecho para obligar á votar en determinado sentido á los que dependen del Sr. Ministro.

El Sr. **Morayta**: Acepto la cuestión en el terreno en que está planteado; y dejando aparte toda digresión, voy á exponer algunos hechos que están plenamente justificados en el acta,

para que se comprenda su gravedad y á fin de que se vea que para ser Diputado el Sr. Ministro de Marina ha sido necesario hacer una de las trampas más evidentes.

Apénas vimos algunos republicanos la convocatoria de las Cortes y las circunstancias en que se hacía, creímos seguro el triunfo de nuestro partido en el Ferrol: sin embargo, no ha sucedido así; y tratando de inquirir la causa, hemos averiguado que esto ha sido debido á medios ilícitos. Es un hecho digno de llamar la atención de la comisión y del Congreso que el Sr. Beranger haya tenido necesidad de acudir al distrito donde ejerce mayor influencia, sabiendo que hay allí infinitos empleados y trabajadores que dependen de S. S.; pero como no hay prohibición legal acerca de esto, es preciso reconocer su derecho, por más que merezca censura el que acuda un Ministro donde la mayoría de los electores viven de su protección. Se presenta el Sr. Beranger candidato, y empiezan á manifestarse esos hechos generales que se advierten en todos los distritos para preparar el terreno, y en virtud de los que resulta que han votado algunos sin tener la edad, y otros sin el tiempo de residencia necesario para ser elector.

Aquí se ve un hecho digno de tenerse en cuenta, y es que la Marina de guerra presta en las elecciones un gran concurso. Ya el Sr. Pascual y Casas dijo lo que había ocurrido en Barcelona, donde la tripulación del vapor *Lepanto* y de dos escampavías, después de dejar los libros talonarios para votar en uno de los distritos de aquella capital, viendo la cuestión perdida se fué á votar á Arenys; pero como la mesa no se lo consentió, se dirigieron á Pineda, donde se encontró una mesa que no tuvo inconveniente en admitirles los votos. Yo llamo la atención sobre este hecho para que se vea patente una falsificación que es necesario perseguir.

Una intervención parecida ha tenido la Marina en el Ferrol no menos digna de censura. En el Ferrol hay gran número de trabajadores, la mayor parte republicanos, como consta al comité de aquella ciudad. Llegaron las elecciones, y cada maestro llamó á sus operarios y les dijo que era preciso votar al señor Beranger, en la inteligencia de que si no lo hacían serían despedidos; y que para mayor seguridad, no sólo irían acompañados á los colegios, sino que se les daría una papeleta dispuesta en términos que no pudieran ocultar su voto.

Esto está también probado en protestas que no han sido contradichas.

Sentado este precedente, y demostrado que la mayoría de los electores dependía del Sr. Ministro de Marina, y que habían recibido una papeleta preparada en términos que no pudieran ocultar su voto, comprenderá el Sr. Romero que la cuestión del color de las papeletas y de su transparencia no es una cosa tan baladí. La ley electoral, hecha por los que tantos desengaños habían sufrido en elecciones anteriores, bien observada, es de las que más satisfacen su objeto; es bastante buena, y el defecto que ofrece es haber sido mal aplicada.

Hay poco que huelgue en ella, y uno de sus artículos más importantes es el 42, en que se previene que el color de las papeletas sea blanco para evitar coacciones. Nosotros no tenemos por qué rechazar el voto público; pero no se trata ahora de averiguar si esto es lo mejor ó lo peor, sino que la ley determina que las papeletas han de ser de papel blanco para evitar abusos; y si en todo caso debe observarse esta disposición, más indispensable es en el caso presente.

Voy á manifestar de qué modo se ha procedido con las papeletas para votar al Sr. Ministro de Marina. No todas ellas tienen las mismas condiciones, aunque siempre están dispuestas de modo que fuera imposible ocultar el voto. Había unas más pequeñas que decían «D. José María Beranger», y por detrás y en letras muy gordas «Para Diputado.»

Hay otras de más grandes dimensiones, en que también se lee el epígrafe «Para Diputado.» Otras se hallan dispuestas de forma que de cualquier modo que se pongan se lee «Beranger, ó María, ó José;» algo, en fin, que revelara lo que se votaba. Contra estas papeletas hay varias protestas.

Ya he dicho que la mayoría de los trabajadores de aquel arsenal son republicanos, y se llegaron al comité á manifestarle el compromiso en que se hallaban. El comité no pudo exigirles que se quedaran sin pan; y deseosos ellos de cumplir con su conciencia favoreciendo al candidato republicano, idearon llevar la papeleta que se les había dado con el nombre del Ministro cortándole el apellido; papeletas que sin embargo se adjudicaron al Sr. Beranger. De esto hay también protestas.

Hubo otros que cortaron de la papeleta el nombre, y se adjudicaron también al Sr. Beranger.

Hay una tercera variedad todavía más grave, y es la de haberse escrito en la misma papeleta, y encima del nombre del Sr. Beranger, el de D. Francisco Suarez y García, y también se aplicaron estas papeletas al Sr. Beranger, contra lo que dispone la ley que adjudica estos votos al primero.

Hay otra variedad que prueba hasta qué punto están demostradas mis afirmaciones: en algunas papeletas se sobreimpreso en una tira al nombre del Sr. Beranger el del Sr. Suarez y García, y también se adjudicaron estos votos al Sr. Beranger. De esto se levantaron también las correspondientes protestas. Importa consignar, porque prueba esto claramente la violación de la ley en su espíritu y en su letra, que no todas las mesas obraron del mismo modo, y que hubo algunas que en vez de admitir esas papeletas las anulaban; de modo que dentro del acta misma resulta reconocida esa violación.

Es una pura fórmula la del art. 42, que no determina la verdad de la elección, sobre todo en el caso concreto del Ferrol? Espero que conteste el Sr. Romero Giron. La verdad es que no era un mero capricho el que la candidatura fuera en esa forma, sino que por ese medio se trataba de violar la ley.

Expuestas estas consideraciones, no examinaré las demás protestas sobre haberse incluido indebidamente como electores á los que no lo eran; sobre haber entrado en el local con palos, y otros varios hechos de esta naturaleza, porque me parece que lo dicho basta para que el Sr. Romero Giron se convenza de que por parte de los republicanos no hay propósito de molestar á los Ministros haciendo que sus actas se declaren graves. Bien sabe S. S. que ha habido actas de Ministros acerca de las cuales no hemos dicho nada porque no hemos querido que se nos acusara de querer retardar la definitiva constitución del Congreso.

Lo que dejo expuesto basta para comprender que en el Ferrol ha pasado algo gravísimo que se debe perseguir y castigar si resulta culpabilidad. Podrá creerse que no hay razón suficiente para anular el acta; pero no se puede menos de reconocer que ofrece gravedad, y esto basta para que se detenga su aprobación, como espero que lo acordará el Congreso.

El Sr. **Romero Giron**: Comienzo declarando que me he equivocado cuando he atribuido á otros propósitos los ataques de que ha sido objeto esta acta. Ya sabemos que el partido republicano había calculado que debía ganar las elecciones en el Ferrol; y como no ha sucedido así, cree que el acta es grave, porque algo grave debe de haber ocurrido. También tenían esperanzas los monárquicos de ganar la elección en Loja; y aunque se han visto defraudados en esas esperanzas, no se les ha ocurrido decir que el acta de Loja fuera grave, sino que hemos sufrido el fracaso con paciencia, y tenemos mucho gusto, y al menos lo tengo, en ver á S. S. ilustrando al Congreso.

Se ha puesto en contradicción el Sr. Morayta con el Sr. Soler, toda vez que este último señor nos ha hablado de las grandes dimensiones de las papeletas, y el Sr. Morayta nos ha manifestado que las papeletas eran de varios tamaños, lo cual ya destruye algo la gravedad.

Que se preparó al terreno, ha dicho el Sr. Morayta, como en todas partes para llevar la candidatura del Sr. Ministro de Marina al Ferrol, y ha querido hasta hacerle un cargo por presentarse candidato donde contaba con elementos de triunfo, lo cual creo yo que es lo primero que hacen todos los candidatos: buscar el distrito donde cuentan mayores simpatías.

Pero para demostrar que ha habido coacción ejercida sobre los trabajadores, ha dicho que estos habían sido llamados por sus maestros, mandándoles que fueran á votar por el Sr. Beranger. S. S. debe saber que el Ministerio de Marina es el que más coartadas tiene sus facultades, y no puede quitar ni poner trabajadores como en una obra común, porque tiene que sujetarse á lo que dispone para esto un reglamento.

Nos ha hablado también el Sr. Morayta de varias alteraciones hechas en las papeletas que se habían entregado á esos trabajadores, ya cortando parte del nombre del Sr. Beranger, ya implantando otro encima del suyo. ¿Y en cuántas papeletas ha sucedido esto? ¿Y dónde se prueba? Pues mientras no se sepa el número y no se justifique el hecho, no puede tener importancia.

No creo que deba molestar más al Congreso. El Sr. **Morayta**: Seré breve. El Sr. Romero Giron ha insistido en el hecho de que no debía ser exacta mi afirmación de que se había amenazado á los trabajadores del arsenal con la pérdida de sus trabajos, una vez que existe un reglamento por el que no pueden ser separados sino por justa causa; pero póngase S. S. en el caso de los jornaleros; póngalos en pugna con el maestro que puede aplicarles el artículo del reglamento que le parezca, y verá si es posible farse de ese reglamento.

Que el Sr. Beranger no ha incurrido en responsabilidad al presentarse candidato en el Ferrol, pues cada cual se presenta donde más elementos tiene. Eso lo he reconocido; pero he extrañado al mismo tiempo que un hombre político como el señor Beranger no contara con influencia sino en el distrito donde hay tantos empleados que dependen de su Ministerio. Pudieran haberse hecho trampas legales para cualquier otro candidato ministerial; pero es claro que son más graves hechas en favor del Ministro de Marina.

En cuanto á no haberse dejado cesantes á los obreros de Cartagena que han votado el candidato republicano, conste que no ha hecho el Gobierno ningún mérito en ello: no ha hecho más que cumplir con su deber, y eso nada tiene que ver con la elección del Ferrol.

En los datos de la elección por Loja, que ha expuesto el señor Romero Giron, ha padecido graves errores. Los candidatos monárquicos juntos no han tenido allí los votos que el republicano; y créame el Sr. Romero Giron, no los tendrán nunca, porque Loja es un distrito altamente republicano.

Por lo demás, yo he hablado, no porque mis amigos hayan sido derrotados en el Ferrol, sino porque hay datos bastantes para creer que se ha falseado la voluntad de aquellos electores. He hablado para demostrar que el Sr. Beranger no es moral ni legalmente el Diputado del Ferrol, aunque el carácter legal se le dé luego la mayoría.

Consultado el Congreso, no fué tomado en consideración el voto particular.

Aprobado el dictamen de la mayoría, fué admitido el señor D. José María Beranger.

Sin discusión fueron admitidos los señores:
D. Trinidad Ruiz Capdepon, por Játiva.
D. Fermín Lasala, por San Sebastian.
D. Ramon Ortiz de Zárate, por Vitoria.
D. Rodrigo Ignacio Barona, por Amurrio.

Leído el dictamen relativo al acta de Elche, en el momento de declarar el Sr. Secretario que quedaba aprobada y admitido el Sr. Poveda por no haber quien pidiese la palabra en contra, dijo

El Sr. **Orense**: Pido la palabra en contra.
(Varios Sres. Diputados: Está ya aprobada.)

El Sr. **Presidente**: Sr. Orense, se estaba dando cuenta de actas fáciles creyendo que no habría discusión sobre ninguna de ellas; pero habiéndola sobre alguna se suspende la de Elche y se pasa á la de Fregenal, que es anterior.

El Sr. **Reig**: Sr. Presidente, el acta de Elche está ya aprobada.

El Sr. **Presidente**: Perdón V. S., el Congreso no aprueba nada por sorpresa: ha habido un Sr. Diputado que ha pedido la palabra en contra en el momento de hacerse la declaración de estar aprobada el acta, y debe concedérsele la palabra, y la obtendrá después de la discusión de la de Fregenal. Queda suspensa el acta de Elche.

El Sr. **Poveda**: Pido que se conceda la palabra al Sr. Diputado que la ha pedido.

El Sr. **Presidente**: Así se hará.
Se leyó el voto particular del Sr. Soler proponiendo se declare grave el acta de Fregenal, aplazándose su examen para después de constituido el Congreso.

El Sr. **Albareda**: En el sentir de la comisión, las razones en que se funda el voto particular no son bastantes para declarar grave esa acta. Espero, pues, la discusión para ver si se dan otras más sólidas.

El Sr. **Lostan**: Antes de impugnar el acta debo decir cuatro palabras. Yo pertenezco á una clase de quien se ha dicho estos días que teniendo encallecidas las manos y el entendimiento no debían tener derecho al sufragio: á esta afirmación debo contestar, en nombre de la clase obrera que represento, que nosotros reivindicamos siempre el derecho que como hombres nos pertenece. Dicho esto, voy á examinar el acta de Fregenal.

Señores, se trata aquí de un distrito donde han luchado dos candidatos ministeriales: no tenemos en esta elección interés personal ni de partido; pero tenemos el deber de procurar que se haga justicia y se establezca la moralidad electoral. Hace tiempo en la provincia de Barcelona se hizo una gran injusticia: en Montealegre se asesinaron 20 individuos, y nosotros pedimos ante los Jueces la acusación del que los había asesinado. Así cumplen los republicanos.

En Fregenal se trasladó á un Juez, se llamó á Badajoz al suplente, todo en momentos de elecciones. En la ley electoral, en su art. 169, se castiga este caso. Dice así: (Lo leyó.) Lo que he dicho respecto de los Jueces separados lo digo porque consta en las actas, donde hay una certificación que lo acredita. También consta en el expediente la ocupación militar del distrito en los días de elección. Señores, cuando se habla de moralidad electoral, no sé á qué viene esa separación de Autoridades. La lucha era entre un Ministro que no quería sufrir el desaire de no venir aquí y un antiguo Diputado.

En Higuera la Real hubo también ocupación militar del pueblo; aquí también fué separado un estancadero influyente, y en este pueblo hay otro caso raro: siendo el poder militar el que ha ejercido coacción, se ha seguido el mismo sistema que en mi provincia: los Tribunales encargados de investigar esas coacciones han formado causas contra los individuos de Ayuntamiento.

Lo mismo ha sucedido en un pueblo de mi provincia: los Voluntarios monárquicos de la villa de Tarrasa fueron armados á influir en aquel pueblo, que es Olesa de Monserrat....

El Sr. **Presidente**: Ruego á V. S. que se concrete al acta de Fregenal.

El Sr. **Lostau**: He citado el ejemplo de Olesa de Monserrat para probaros que habiendo protestado el Alcalde contra la ocupacion militar el procedimiento se dirigió contra él. Lo mismo sucedió en Higuera la Real.

En Bodonal hubo tambien la ocupacion militar; siendo de notar que las tropas aparecian en los pueblos que eran contrarios al Sr. Ayala. En este pueblo ocurrió un hecho sobre el cual llamo la atencion del Sr. Ministro de Hacienda. La víspera de la eleccion se recibió allí un telegrama diciendo que se anulaba la venta de ciertos baldíos. Este era un ardid para hacer que aquellos sencillos habitantes votaran al Sr. Ayala.

Varios electores presentaron protesta sobre estos hechos. En Calera se prometió tambien anular la venta de los baldíos: aquí tuvo mayoría el Sr. Ayala; pero sucedió que varios aparecen como votantes sin haber votado.

En Usagre el Alcalde adeudaba cierta cantidad á la Hacienda y estaba apremiado: los comisionados del Sr. Ayala le pidieron su voto, y él se le otorgó con la condicion de que se nombrase á su hermano comisionado de apremio.

Al Cura del pueblo se le pidió tambien su apoyo: prometió ese apoyo si se le devolvía su casa-curato, y así se hizo por medio de un oficio expedido por el Gobernador civil de la provincia.

En Bienvenida, único pueblo en que consta que hubo eleccion para la mesa, hay una certificacion notarial en que consta que se adelantó el reloj para empezar una hora antes.

En Valencia del Ventoso hubo ocupacion militar y separacion de empleados.

En Cabeza de Vaca habia varios procesados políticos, y fueron puestos en libertad con la condicion de trabajar por el Sr. Ayala. En ese pueblo se presentó durante la eleccion una fuerza de Guardia civil que prendió al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y trató de prender al contrincante del Sr. Ayala, que era el Sr. Borguella.

Se ha faltado, pues, á todas las prescripciones de la ley. La prision de ese Alcalde y ese Secretario está justificada tambien en el acta. Ahora, además de estos hechos que están justificados, además de la infinidad de coacciones que he citado, hay un hecho que es la base de la nulidad de la eleccion.

Señores, no hay una sola acta parcial que manifieste haberse allí constituido las mesas conforme la ley manda; y si esto es así, ¿podrá declararse válida el acta del Ministro de Ultramar Sr. Ayala? No, señores: el país no podrá creer que aquí se apruebe un acta que trae tantos lunares, y que el Sr. Ayala no se preste á recibir la sancion de una nueva eleccion.

Si actas hay ilegales, esta, señores, es una de las que con más seguridad de conciencia, con más justicia, debe declararse tal, ó á lo ménos grave.

Señores, si votáseis actas como esta, el país, cuando sea llamado á elecciones, se negaría á asistir á los comicios, y abandonando el campo pacífico irían los partidos á otro campo á donde han ido en otras épocas en que la libertad se habia convertido en farsa.

El Sr. **Bueno**: Doy gracias al Sr. Albareda porque consumió el primer turno en contra, y las doy tambien al Sr. Lostau por haber presentado sus argumentos. De otro modo mi posicion hubiera sido difícil, pues en el voto particular no hay razon ninguna en que el Sr. Soler lo apoye. Yo no sé cómo S. S. no ha dado en su voto algunas, cuando en el mismo dia S. S. tratándose de un acta de Navarra, ponía siete considerandos.

Ya despejado el campo, podré entrar en la discusion. Al defender el acta del Sr. Ministro de Ultramar, no abrigo prevencion ninguna contra el candidato contrario; ni pretendo entrar, como se acostumbra, en personalidades, cosa rara: en estos tiempos en que reciben consagracion legal los derechos individuales, en esta época el individuo más que nunca es atacado, sacándose á la vergüenza pública en el teatro, en la prensa, en las estampas; á los individuos á quienes se quiere atacar. Yo no imitaré esa deplorable conducta, y me limitaré á probar que el acta de Fregenal, distrito que yo conozco y donde he nacido, responde exactamente á la voluntad de aquellos electores.

Yo deseo ahorrar á ese distrito, donde tengo tantos amigos, el peligro y los males de una nueva lucha electoral; y aconsejaría al Gobierno que en lo sucesivo procure gobernar con estas Cortes y las deje durar el período que la Constitucion les concede, porque cuando este período legal concluya podrán haberse calmado las agitaciones y tendremos una patria feliz en el interior y respetada en el extranjero.

Se ha hablado de protestas y exposiciones contra esta acta. Señores, ¿qué son las protestas y las exposiciones? Las quejas de los mismos que habiendo sido vencidos quieren vengar su derrota. Es preciso ver si esas protestas tienen su justificacion.

Además, en una eleccion puede haber vicios parciales que no afectan sino á una sola localidad y no influyen en el resultado general, y vicios generales que son los que pueden dar lugar á la nulidad del acta.

Trataremos primero de los vicios parciales que á esta se atribuyen.

En el pueblo de Bienvenida hay novecientos y pico de electores, y supone el Sr. Lostau que hubo coacciones. Tuvo en 1869 el Sr. Ayala á su favor los votos de esos 900 electores: sin embargo, dice el Sr. Lostau como una gran ilegalidad que se adelantó una hora el reloj. ¿Y qué quiere decir eso? Cuando duraba una ó dos horas la eleccion de la mesa podría tener influencia; pero no cuando dura todo el dia. Pero aun así, ¿cómo se prueba el hecho? Hay un Notario que dice que el reloj de la iglesia marcaba las nueve, y varios relojes particulares marcaban las diez; pero si esos relojes eran de enemigos de la candidatura del Sr. Ayala no pueden hacer fé, aunque se dé al hecho una importancia que no tiene ni puede tener.

En la Calera se ha dicho que algunos no votaron, que les fueron á recoger las cédulas y luego se les devolvieron. Este hecho ni está justificado siquiera: sólo hay el dicho de unos cuantos electores. No habiéndose traído la prueba, no se ha podido fundar sobre ese hecho ningun cargo contra el acta.

En Valencia del Ventoso se dice que estaba mandado procesar el Alcalde. No sé si fué procesado, pero debe serlo. Estaba verificándose la eleccion; empezó á formarse un pequeño motin, y el Alcalde, que tenia medios de restablecer el orden, creyó más oportuno suspender las elecciones. La Autoridad de la provincia sujetó á un procedimiento á ese Alcalde por el atentado cometido, y en esto obró con arreglo á la ley.

En Bodonal se protesta por la admision de tres votos que se dice dieron guardias civiles; yo abandono estos tres votos al Sr. Lostau.

Descartada la cuestion de estos que se llaman vicios parciales, voy á tratar de los generales que podrian influir en la gravedad del acta.

Hay una protesta hecha en Fregenal, recapitulacion de las demás. En ella se dice que antes de la eleccion se preparó la candidatura del Sr. Ayala, que se eligieron dos Diputados provinciales de acta dudosa, á quienes el Comandante general

prometió apoyar en la Diputacion para que á su vez apoyaran luego al Sr. Ayala.

Yo debo decir que el Sr. Ayala no pudo preparar esa eleccion, porque en esa fecha no estaba decidido á presentarse por el distrito de Fregenal; y digo más: esa historia que se refiere en la protesta es un absurdo; el Comandante general puede influir en una Diputacion provincial como la de Badajoz, compuesta de personas dignísimas de distintas opiniones y todas independientes? Eso no tiene sentido comun.

Ocupacion militar del distrito de Fregenal. No parece sino que fué un ejército á aquellos pueblos, algunos de los cuales tienen 2.000 vecinos, é impuso por el terror la candidatura del Sr. Ayala. Tengo aquí el dato oficial: ¿y cuánta es la fuerza que fué al distrito? Consiste en 100 infantes; ¡cien infantes iban á llevar el terror á un distrito de 40.000 almas, donde hay 10.000 electores! Señores, ¿qué pasó en la eleccion de Diputados provinciales verificada poco antes? La agitacion debió ser tal, que el Alcalde de Bodonal, que tenia fuerza de Voluntarios, tuvo que enviársela á Cabeza de Vaca, cuyo Alcalde puso á su vez en armas á los soldados de la reserva que allí habia. No es, pues, extraño que viniendo nueva eleccion la Autoridad enviara fuerza al distrito para conservar el orden público.

En una de esas protestas se dice que habia antes de la eleccion varios conspiradores carlistas de Cabeza de Vaca presos en Fregenal, y que el Juez los puso en libertad. ¡Hola! ¿con que tenemos conspiraciones carlistas! ¿Es cierto que se temía que los presos saliesen en libertad? ¿Pues qué tiene de extraño que la Autoridad enviase á aquel distrito fuerza? ¿No habia temor de conspiracion ni de desorden? ¿Por qué se quejan entonces los protestantes de que el Juez pusiese en libertad á aquellos individuos? De este dilema no se puede salir.

Vamos á otro hecho que se dice que es gravísimo. Es el relativo á un telegrama ofreciendo anular la venta de un baldío si se votaba al Sr. Ayala. Parece natural que se acompañase una copia de ese telegrama á la protesta; pero no hay nada en el acta. Ni ese telegrama se puso; y si se puso creyendo hacer un servicio al Sr. Ayala, su autor debia de estar demente: el 14 de Enero se habia fallado en última instancia ese negocio de la venta, y no era posible volver sobre él. Lo del telegrama no es, pues, sino una invencion.

La separacion del Juez de Fregenal no es sino una traslacion hecha el 14 de Enero, mucho antes del período electoral. El Gobierno tiene el derecho de trasladar á sus empleados; el período electoral no habia empezado, y por consiguiente esta traslacion no puede afectar al acta.

Se dice que en el pueblo de Usagre el Alcalde estaba apremiado por cierta cantidad que debia á la Hacienda. Este hecho es inexacto: los deudores eran varios individuos que habian comprado una dehesa, no el Alcalde.

El último punto, al cual se ha dado muchísima importancia, es el relativo á la prision del Alcalde y Secretario de Cabeza de Vaca. Se dice que eran hostiles á la candidatura del señor Ayala. Yo reprobaria ese atentado contra personas dignas; pero hay aquí dos versiones: en la protesta se dice que llegó en un tren fuerza armada, y rodeando la casa del Alcalde le arrestaron; pero el propio Alcalde á quien se supone arrestado por sorpresa á deshoras de la noche acude al Juez ofreciendo justificacion, y en ella se dice que sabia de antemano el atentado y tenia escondidos testigos para que diesen fé. Es decir, que ó era falso que hubiese sorpresa, ó esos testigos eran amanuésos.

Por otra parte, ¿es aquí donde hemos de resolver que tiene fuerza un documento que no la tiene legal? Esa informacion está hecha ante un Juez municipal que no tiene esas atribuciones, y que además es interesado, pues los testigos dicen que las fuerzas le iban á prender á él tambien.

Señores, se habla de coacciones y violencias, y sin embargo, de 10.000 electores del distrito votaron 8.500; es decir, que descontados los muertos, enfermos y ausentes, han votado todos; y el Sr. Ayala ha tenido 6.030 votos y el Sr. Borguella 2.470: diferencia en favor del Sr. Ayala, 3.560 votos.

Resulta, pues, que la eleccion responde perfectamente á la voluntad de los electores, y pidió al Congreso que deseché el voto particular. Prevengámonos, señores, á sostener la situacion y á los que la representen, porque despues de ella yo no veo más que confusion. Puede ser que este edificio que acabamos de fundar tenga algo que corregir; pero no hemos de quedarnos á la intemperie porque la casa en que estamos no sea completamente buena.

El Sr. **Lostau**: El Sr. Bueno ha dejado en pié mis argumentos; no niega las coacciones que ha habido. Ha traído á colacion la eleccion de Diputados provinciales de que yo no he hablado, y me ha regalado votos para mi candidato, cuando en esta eleccion el vencido y el vencedor son de la mayoría. S. S. no ha negado que ha habido protestas de todo género de coacciones, y ha probado de este modo que son graves estas actas.

Pero hay más: S. S. no ha contestado á uno de los cargos principales: el no haberse constituido las mesas: el no constar á lo ménos esa constitucion.

Yo no he dicho que el Sr. Ayala haya trabajado su candidatura: he hecho sólo un extracto de las protestas que constan en el acta.

Y, señores, si á todos os animase un espíritu de justicia, ¿qué peligro veriais en aplazar el exámen de esta acta para despues de constituido el Congreso?

Dice el Sr. Bueno que no se mandaron al distrito sino 100 infantes. Esa fuerza, con otras coincidencias de traslaciones, separaciones y prisiones, me parece que no puede ménos de tener grande influencia.

Lo que aquí pasa hoy y el no haberse permitido ayer hablar al Sr. Borguella me muestra que hay deliberado propósito de aprobar esta acta; y por tanto no deseo extenderme más. Sólo deberé decir que el Sr. Diputado no tenia necesidad de hacer declaraciones dinásticas. Contra ellas diré que nuestros esfuerzos se han de dirigir siempre á que se establezca en España la justicia, la cual creemos que no se establecerá mientras subsista la dinastia de D. Amadeo.

El Sr. **Presidente**: La dinastia de D. Amadeo se halla establecida por acuerdo legal de las Cortes y por la voluntad del país, y es de muy mal gusto haber pronunciado en esta cuestion frases tan inconvenientes como las que S. S. acaba de pronunciar.

El Sr. **Bueno**: Yo ayer no quise impedir al Sr. Borguella que viniera á decir lo que creyera conveniente, y por eso me abstuve de votar.

El Sr. **Diaz Quintero**: Si estuviéramos en los tiempos de la astrologia judiciaria, deberiamos examinar el sino en que ha nacido el Sr. Ministro de Ultramar, porque siempre que ha entrado aquí ha traído actas de este género. En la legislatura anterior....

El Sr. **Presidente**: Ruego á S. S. se ciña á la cuestion.

El Sr. **Diaz Quintero**: Prometo demostrar la gravedad del acta por la poca popularidad del Sr. Ministro de Ultramar. Recordarán los Diputados que fueron Constituyentes lo que hubo con las actas de Castuera, y no parece sino que el señor Ayala tiene el sino de traer actas ruidosas.

Tambien tiene el de que haya un Gobernador *ad hoc* en los

distritos por donde se presente. En la generalidad de los pueblos de la provincia ese Gobernador ha ocupado militarmente aquellos en que tenia mayoría el candidato antiministerial. Digo antiministerial, pues aunque el Sr. Ministro de la Gobernacion ha negado que haya habido candidatos ministeriales, tengo yo documentos que prueban que los ha habido. Son curiosas las cartas de un Ministro y del Gobernador de Badajoz que poseo originales y que han publicado ya algunos periódicos. El Ministro decia: *Acordado ya por el Gobierno candidato suyo en ese distrito*...., escribo á Vd. para manifestarle en mi nombre y en el de D. Adelardo Lopez Ayala, &c.

Esta es una carta de un Ministro, en que habla de candidatos ministeriales.

Pues el Gobernador decia: «Acordado por el Gobierno candidato D. F. de T. en el distrito de tal, ruego á Vd. que secundando los deseos del Gobierno....» Y concluye diciendo que esto será ventajoso para la persona á quien se dirige; es decir, no lo perderá Vd. si nos sirve.

Esto hasta á los Tribunales podria ir como cohecho. Este es el Gobernador de Badajoz, que ha ocupado con fuerza armada los pueblos no ministeriales: el que hace perdidas las actas de Barca-rola para que no pueda venir el señor Salmeron.

Se ha trasladado un Juez, ¿y por qué? Porque se necesitaba el apoyo de los carlistas. Ese Juez se negaba á ponerlos en libertad. Daba la casualidad que el Juez municipal tampoco se prestaba á ello, y se le llamó á la capital, y vino otro más complaciente para dar libertad á los que debian apoyar al señor Ayala. Si despues de esto y de haberse tratado de prender al mismo candidato Sr. Sanchez Borguella, segun el mismo ha referido, el Congreso declara que esta acta no es grave, yo no sé cuál lo ha de ser.

Concluiré con una reflexion que hacia el candidato vencido: «¡Ay, decia, si viviera el General Prim! ¿Cómo me habia de haber pasado esto!» En nombre de esa memoria, yo hubiera deseado que se hubiera tenido más consideracion con el señor Borguella.

El Sr. **Moreno Nieto**: No pensaba hablar en esta discusion; pero algunas palabras del Sr. Diaz Quintero contra un amigo mio me obligan á ello. S. S. dice que no es popular el Sr. Lopez de Ayala, el gran poeta, el gran carácter que tanto ha contribuido á la revolucion. ¡Ah, señores! El Sr. Ayala no es impopular; tiene un merecido renombre en la opinion; sepa el Sr. Quintero respetar lo que la opinion respeta, porque los ilustres nombres son tambien gloria y patrimonio de la patria.

No hablaré del acta de Castuera; no quiero volver la vista atrás; me he levantado á hacer la defensa de mi ilustre amigo y noble compañero.

En cuanto á las actas de Fregenal, ¿qué razon habeis oido al Sr. Diaz Quintero? Yo las he examinado y no he hallado un motivo, ni el más leve, de nulidad, ni más que protestas ridiculas y reclamaciones para hacer efecto.

Seis mil treinta electores han votado al Sr. Ayala de 8.500 que tiene el distrito; votos dados con independencia, con libertad, y que constituyen las dos terceras partes de los electores del distrito.

Se habla de la separacion del Juez. Yo aseguro que cuando ese Juez fué separado no habia el Sr. Ayala pensado en presentarse candidato.

El candidato opuesto al Sr. Ayala corrió el distrito acompañado del Promotor fiscal, de un Administrador de Hacienda y de un Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla que habia abandonado su destino para prestar este servicio al candidato. Y ese Fiscal del distrito, que creo que era incompatible por tener familia en él, sigue en su destino y ha seguido durante las elecciones. Cuando esto sucede, ¿cómo se trata de decir que ha habido nombramientos de Jueces para ganar la eleccion?

Respecto á la prision sujeta del Alcalde y el Secretario de Fuente Cantos, se ve desde luego que es una fábula ridícula; y aquí, señores, hay que ver qué cosas se traen, porque si no se quiere traer hechos de buena fé, hay necesidad de traerlos al ménos con ingenio.

Que fueron allí tropas: es verdad; pero no fueron á intimidar á los electores, sino á alentarlos, á darles la seguridad de que podian ir libremente á emitir su sufragio. Y la prueba es que en un pueblo del distrito, en Valencia del Ventoso, ha habido un tumulto, y de ese tumulto no han tenido la culpa los amigos del Sr. Ayala, sino los amigos del Sr. Borguella, que habian llevado allí un comisionado contra la ley, y que cuando se le mandó retirarse no quiso hacerlo, y lejos de eso promovió el alboroto.

Se habla tambien de influencia gubernamental; pero ¿no era el Sr. Borguella alto funcionario de la Administracion, y no habia recorrido con este carácter el distrito hasta pocos dias antes de la eleccion? Ya que se citan otros hechos, ¿no se podría citar un cierto telegrama en que se decia á un amigo del Sr. Ayala que este retiraba su candidatura del distrito? ¿De quién podia nacer este telegrama sino de los amigos del apreciable competidor del Sr. Ayala?

Y yo no creo que allí haya habido nada de esto; allí la lucha ha sido libre, y la eleccion del Sr. Ayala es el resultado de los muchos amigos que tiene en el distrito, que se honra con tener un representante honra y prez de las letras españolas, y apreciables en todos los demás conceptos.

El Sr. **Diaz Quintero**: Sé que no puedo hacer más que rectificar, y voy á hacerlo.

Yo no he atacado al Sr. Ministro de Ultramar: léjos de eso, le creo una notabilidad en las letras; pero como hombre político tiene ciertas ideas rancias que no me gustan tanto. No creo, por lo tanto, que tenga una gran popularidad, como no la puede tener el Sr. Moreno Nieto, porque ámbos pertenecen á una escuela que les hace mirar siempre atrás, tener la cabeza del revés.

El Sr. **Moreno Nieto**: No crea S. S. que han apoyado al Sr. Ayala sólo personas reaccionarias; la familia del Sr. Bueno le ha apoyado tambien y le ha proporcionado más de 2.000 electores liberales.

El Sr. **Diaz Quintero**: Yo me alegro de que oradores como los Sres. Moreno Nieto y Bueno hayan defendido esta acta, porque al parecer estaba algo abandonada por los individuos de la comision.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): Señores, habeis oido la discusion que ha tenido lugar sobre el acta de que tratamos, y comprendereis que ha tenido que corroborarme en mi voto, que sólo pide que el acta se declare grave, pues el Sr. Borguella dice que el Gobierno le ha combatido, y el Sr. Moreno Nieto dice que los empleados, que eran amigos del Sr. Borguella, son los que han combatido al Sr. Ayala.

Señores, cada uno de los candidatos quiere sostener que tiene razon, y los amigos del Sr. Ayala que aquí le defienden quieren que su declaracion se tenga por cierta. Yo lo haria con gusto en un asunto personal; pero ahora no puedo hacerlo, porque aquí se necesitan pruebas: hé aquí por qué razon yo pido que el acta se declare grave para que esas pruebas puedan ser más amplias, cosa en que no tengo interés personal ninguno, porque aquí se trata precisamente de dos amadeístas.

Voy á leer al Congreso las protestas que se han presentado, y el Congreso verá entonces si no cree, como yo, que el acta

debe ser grave; y en caso de que el Congreso lo crea, el país, que está por encima de todos, verá el juicio que le merecen las decisiones de esta Asamblea.

Hay una protesta relativa á la alteracion de la hora en el pueblo de Bienvenida, que pudo hacerse porque se tuvieron preparados los Secretarios y arreglada así la cuestion de la mesa, que es una de las principales; hay otras de Cabeza de Vaca y Cabeza de Leon, que son más importantes y que leeré: (Leyó.) Ahora bien, señores: cuando se denunciaban estos atropellos y estas violencias, ¿no deberemos declarar grave el acta?

Aquí ha pasado una cosa muy rara: el Gobierno, que tanto se asombra de la coalicion de republicanos y carlistas, ha recibido en Fregenal el apoyo de estos últimos contra un liberal tan probado como el Sr. Sanchez Borguella, y aquí no le parece que la coalicion es tan mala.

Los electores de Valencia de Ventoso hacen tambien una protesta que dice: (Leyó.)

Por todos estos documentos se puede haber persuadido la Cámara de que hay cuestiones gravísimas, con pruebas en un sentido, y sin más pruebas en el contrario que la aseveracion de los Sres. Bueno y Moreno Nieto; y todo esto indica que el acta debe declararse grave, porque de no hacerlo ya no podremos declarar grave ninguna de las actas que han de venir, porque en ninguna se pueden denunciar hechos más graves.

Yo llamo tambien la atencion sobre una carta del Gobernador de la provincia, en la cual se dice que se despoje á un individuo de una casa de bienes nacionales en Usagre y que se dé al Cura, sin duda alguna porque así se convenia este á votar al Sr. Ayala.

Es tambien notable que hay algunos pueblos en que todos votan unánimemente al Sr. Ayala, y todo esto es anómalo y merece examinarse más detenidamente, por lo cual ruego á la Cámara que apruebe mi voto.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusion. Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de los distritos siguientes:

- Albocácer, Sr. Conde de Canga-Argüelles. Talavera, D. Rafael Tejada. Villarayo, D. Patricio Pereda. Lena, Sr. Marqués de Campo-Sagrado. Briviesca, D. Benigno de Arce. Chiva, D. Pascual Fandos. Laredo, D. Maximino Vierna. Celanova, D. Ignacio Rojo Arias. Martos, D. José Castilla. Béjar, D. Aniano Gomez. Bande, D. Cástor Garcia. Santa Coloma de Farnés, D. Antonio Vicens. Torrecilla de Cameros, D. Manuel Martinez Perez. Roquetas, D. Joquin Piñol. Tercero de Sevilla, D. Fernando Garrido. Ciudad-Rodrigo, D. Antonio Terrero. Ponferrada, D. Adriano Curiel y Castro. Totana, D. José María de Ródenas. Mula, D. Mariano Zabalburu. Alcira, D. José Dolz. Liria, D. Diego Musoles. Don Benito, D. Pedro Campos de Orellana. Olot, D. Domingo Miguel. Cervera, D. Francisco Gasol. Logroño, D. Francisco Barrenechea. Castellon, D. Francisco Gonzalez Chermá. Asorga, D. Jacinto Miranda. Luarea, D. Lorenzo Santa Cruz y Mugica. Gaucin, D. Antonio de los Rios y Rosas. Villadiego, Sr. Conde de Orgaz. Los Hoyos, D. Modesto Durán. Grazealema, D. Antonio de los Rios y Rosas. Murias, D. Joaquin Alvarez Taladril. Valverde, D. Manuel Vazquez y Lopez. Jerez, D. Modesto Castro. Almendralejo, D. Cipriano Montero de Espinosa. Huete, D. Sebastian de la Fuente Alcázar. Mérida, D. Cipriano Piñero. Lérida, D. Jaime Nuet. Posadas, D. Juan Gamero. Vales, D. Federico Gomis. Igualada, idem. Borjas, idem. Santa Cruz de Tenerife, D. José Lopez Dominguez. Santa Cruz de la Palma, D. José Masieu.

Tambien quedaron sobre la mesa votos particulares proponiendo se declarasen graves las actas de Tudela, Vales, Lérida, Talavera, Roquetas, Almendralejo, Villarayo, Santa Coloma de Farnés, Briviesca, Bande, Celanova y Tuy.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Orden del dia para mañana: los dictámenes pendientes. Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1871.

Fondos públicos.

- Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55; 26-60 pequeños; á plazo, 26-60 fin próx. fir., 26-90, prima de 35 cénts., fin próx. vol. Deuda del personal, no publicado, 23-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, publicado, 97-90. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 75-00, 74-90 y 75-00. Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimientos de 31 Julio y 31 Octubre de 1871 y 31 Enero de 1872, id., 94-75 y 95-00. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, id., 94-50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-05, 40, 50-00, 49-95 y 50-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-75, 80 y 70. Acciones del Banco de España, no publicado, 160-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their corresponding market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 24 de Abril. — Consolidados, á 93. BURDEOS 24 de Abril. — Fondos franceses: 3 por 100, á 51-50. Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 25 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Abril de 1871.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTABO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'03 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'27 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'86 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 14'75 á 15'62 pesetas la fanega, y de 26'70 á 28'27 el hectólitro. Cebada, de 7'12 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'89 á 13'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos recenales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 779

Lo peso en libras... 65.130.—Idem en kilogramos... 29.965'856. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública, hoy á las ocho de la noche. El Sr. D. Victor Diaz Ordoñez leerá una Memoria sobre El divorcio, la que se someterá á discusion.

Anuncios.

BANCO DE OVIEDO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el dia 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho dias de anticipacion, las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 22 de Abril de 1871.—El Secretario, P. A. Maximino Elvira. X—680—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ARANJUEZ Á CUENCA.—EL CONSEJO de administracion, en cumplimiento al art. 38 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria para el dia 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la sociedad.

Tienen derecho de asistencia á esta junta los accionistas poseedores de 25 acciones lo menos en la forma que determinan los artículos 36, 37, 38 y 40 de los estatutos.

En el caso de no reunirse suficiente número de accionistas en la junta del expresado dia, se convoca desde luego otra junta que, con igual carácter, se celebrará el 14 de Junio inmediato, conforme lo prevenido en el art. 41.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Secretario interino, Martinez. X—676

Santos del dia.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las nueve de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—Profecia de Il Nabuco.—Acto tercero de Torcuato Tasso.—Rondó de La Sornámbula.—Cavatina de Il barbiere di Siviglia.—Duo de id.—Cancion española por la Sra. Ortolani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 193 de abono.—Turno 1.º impar.—El hombre de mundo.—Por no explicarse.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º.—A beneficio del Hospital de Nuestra Señora de Atocha.—La hija del regimiento.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 221 de abono.—Turno 2.º impar.—Actos primero y segundo de El Potosi submarino.—El baile La Estrella.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media de la noche.—Los ardores de la niña.—Lances de amor y riqueza.—Los cuatro marabedis.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche: Entre primos.—A las nueve y media: Vestir imágenes.—A las diez y media: Un pensamiento.—A las once: Los dos amigos y el dote.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 138 de abono.—Turno par.—El elixir de Cagliostro.—A las nueve y cuarto: Al fin casé á mi hija.—A las diez: Un hijo del corazon.—A las once: Buscando una suripanta.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Las cédulas de vecindad.—A las nueve y media: Buenas noches, Sr. D. Simon.—A las diez y media: Las cédulas de vecindad.